J-1476/10

Caxnes

Año de 1798

J-1476/10

Dn Ramon Gayan Axxenxaxor de las Caxnicexias de Paniza, Caximena y Encina-corba Dice: Que en el octubre del año pasado de 97 axxendó el abasto de Caxnes de Paniza diciendo vendexlas el Caxnexo á 3½ el arratho á 19, y la obexja á 3½ como xesulta de la Escritura que presenta: Que en quatro [illegible] de Junio del mismo año axxendó las de Caximena por un año, pagando el Caxnexo á 39½: la obexja á 39½, la Cabra á 29½ y el Arracho á 39½ como xesulta de la Escritura que presenta: Que en 30 de octubre del mesmo año axxendo las de Encinacorba por un año, pagando el Caxnexo á 39½: el Arracho á 39½, y la obexja á 39½ y tambien presenta la Escritura de Axxiendo. Que en estos dos axxiendos se consumiran unas 12 Cabexzas, echo los axxiendos en la Comunidad de Daroca que siempre han pasado los Ganados á precios Comodos: Que en otras Pueblos inmediatos se vende el Caxnexo á 69½ y el Arracho á 19½ y la obexja á 19½ y en los Pueblos de Olladren, y Foxo tambien se venden á precios muy alto, y lo hace constar por los testimonios que presenta: Que se ha estrahido mucho ganado de la Comunidad de Daroca, que han faltado los pastos por falta de agua, y de consiguiente ha mexorado el precio de las Cabezas y el Ganado

Labordad

como aparece de la Informacion que presenta. Que para ante mi mano cada una de ellas, y de todo lo referido se le dieren los graves perjuicios que esperimenta.

Suplica, se alze el precio de las Carnes, y se venda á los precios que se venden en Madrid, Verdad, y Zelo.

Poder Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En Dei Nomine Amen: Sepan todos quantos este mi publico Instrumento de Poder vieren como Yo D.n Ramon Larian, Vecino del Lugar de Ramillos, hallado al presente en esta Ciudad de Zaragoza, de mi buen grado cierta ciencia y certificado de todo mi derecho sin revocar los demas Procuradores por mi antes de ahora constituidos y nombrados: de nuevo nombro y constituio en Procuradores mios legitimos á D.n Francisco Valorda D.n Pedro Violasco Guillen D.n Thomas Pudal, y D.n Gil Rizas que lo son del Numero de la Real Audiencia del presente Reyno á todos juntos, y cada uno de por si para que en mi nombre y haciendo representacion de mi propia persona, calidades, y dras, puedan intervenir, é intervengan en todas y qualesquiere Pleitos, Civiles, y Criminales que tengo y puedo tener con qualesquiere Persona, ó Personas, Universidades, Corporaciones, y Universidades de qualesquiere especie, grado, y condicion que sean, dando en aquellos Libelos, haciendo requerimientos, Protestas, Exhibitas, Pruebas, Allegatas, Contradictorios, Apelaciones, y Suplicas, y las sigan en todas sus instancias hasta ganar Autos y Sentencias, Interlocutorias y Definitivas, y su Execucion inclusivamente. Con facultad de jurar y substituir el presente Poder en quien y las veces que tubieren por conveniente, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo que

a. Hos relevo en forma; De manera que por falta
de, ó por mas individual no deje de tener cumplido efec-
to quanto por las referidas mis Reales y sus Subrro-
gados en su caso en virtud del presente ó por fuere hecho
dho. y Procurado. Y prometo haverlo por firme, y de nove-
vocarlo en manera alguna bajo la Obligacion que á
ello hago de mi, Persona y todos mis Bienes muebles
y Raizes donde quiere havidos, y por haver. Hecho
fue lo sobredicho en la Ciudad de Za-
ragoza á diez y nueve dias del mes de
Abril del año contado del Nacimiento
de nuestro Señor Jesu Christo de mil sete-
cientos noventa y ocho; siendo Testigos D.n
Mariano Lacosta, y Joaquin Murillan,
ambos residentes en dha Ciudad

Sig=no de mi Mariano Palacio, Notario
M.P. y S.to Real del Colegio de San Juan
Evangelista de la expresada Ciudad de
Zaragoza, en ello Domiciliado, que
á lo sobredho presente fui: Entrage en
sello Tercero con arreglo á las R.s Ord.s
nes: Y Cerro

D. Ramon Sayan Arrendador de las Carnicerias de Paniza, Cariñena, y Encinacorba pidió alza de precio en las Carnes, en atencion á las perdidas que expuso padecia: Que

Octubre de 96. Paniza vende el Carnero á cinco sueldos, y quatro: el Cuacho á 49, y la Obeja á 3 1/2: Que en

Julio de 96. Cariñena arrendó por un año, dando el Carnero á 1913: la Obeja á 3912: la Cabra á 2912, y el Cuacho á 3912: Que en Encinacorba arrendó

Octubre 30. por un año á 498 el Carnero: el Cuacho á 398, y la Obeja á 396

Se le mandó á este Arrendador acudiese á los Ayuntamientos, para que con asistencia de los Diputados, y Sindicos, y atendiendo á las circunstancias del dia, y á los perjuicios que reclama, acordasen la providencia equitativa, que tuviesen por conveniente: Y en caso de no venir en alza expusiesen las causas, y motivos que tuviesen para no hacerlo.

El Ayuntamiento de Encinacorba expone varias razones contra

la solicitud del arrendador.

El de Paniza que es sufficiente el alza de vn cuarto por libra carnicera en cada taso

El de Caxiñena ha resuelto subirle cinco dineros en el carnero, cuarto en el cachacho, cabra, y obeja, y dos dineros en el menudo

El Fiscal de S.M.

Esta es la Ynstancia, otorgada por el Ayuntº y Junta de Propios del Lugar de Panisa, a favor de Dn Ramon Sayan Vecino del mismo, segun, y como adentro se contiene &ª

Ante mi Testificante

Manuel Martín

Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En Dey Nomine Amen. Sea notorio y manifiesto: que Nosotros Fran.co Riscetas y Jph Bermudez Alc.s Antonio Buxeda, y Jph Duarte Regr, Santiago Serna y Jph del Rodrigo Diputados, todos componentes el Ayuntam.to y Junta de Propios del Lugar de Lanisa, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y certificados de todo nuestro Drô, y saber en este caso nos compete, axendamos â y, en favor del Sr. Dn Ramon Tayan Vecino del dho Lugar el abasto de Carnicería por tiempo de tres años, con los precios, pactos, y condiciones siguientes: Primeram.te, q.e este ha de tener obligacion de dar carne de buey, vaca, carnero, y boga moza la

Pactos

[illegible] en cada un año desde la
[illegible] de cada una de ellas, y de ca-
da una de las Bendimias, y trui-
[illegible], y muy a el Arrendador tie-
ne dadas, y dadas obradas,
como lo mismo cada Vecino
de todos estos que quedaron en el
Arriendo, hasta el tiempo pre-
sente el menos de lo que ha si-
do costumbre, dando las Cabe-
zas pobladas, y las Fincas se han
de abrir por el Pelo, cuando
2º... las Heredades. Item es pacto que
el dueño de dichas Tierras para las
Labores, ha de ser obligado en
cada un año, y el Arrendador
tendrá que pagar por su cabeza
diez y seis Varas en cada un
año por razon de Alcavalas de la

Parmiento, y Barbecha, y las rei-
tiras cada [illegible] estimadas
en el Plano de Peritos, como tam-
bien las Tierras de Sembradura.
3º... Item es pacto que el Arrendador
ha de llevar en su cabeza los
Marruecos en el Término de Nra
Sra del Aguila, desde el dia de
S. Miguel, hasta el mes de
4º... Abril de cada un año. Item
es pacto que el Arrendador po-
drá llevar en su cabeza Cien-
to y Cabras, Cuatrocientas
Obejas, Doscientos y Cincuenta Ma-
chos, y Dos y Caballo podrá lle-
var cada Rebaño, lo que le
permita el Ayuntamiento, y en

los Montes, Olivares, lo que pueda
mire la Ordenanza de la Comunidad, y las Hojas vuelta
van en la Tercera Puerta del
Pilar de Santa Cruz de Mayo
hasta que se maten, y las Cabras
Puerta de la Virgen
del Pilar, y las Cabras Puerta de San-
ta Cruz, hasta que se maten
las Bandimias, y Trapelos, em-
pezando á matar de la
5º... Virgen del Pilar: Item es pac-
to que el Ayuntam.to señala
Mayadales para Pastos los
montes Montes, y el Arren-
dador ha de denunciar de to-
dos los ganados, que metan

6º... en el termino: Item es pacto, que
pasen salir de las Nabas el Tena-
do del Arco, y Tenada del
Pueblo el Ayuntam.to señala los
sy por donde mejor Parezca de
7º... sin perjuicio de los Montes: Item
es pacto que el Sindico no de
ser Parte del Arrendador y
asi el Sindico, Jurado, y Con-
tante han de estar sujetos á
Pastar mando manda
dana, y Justicia: Pho Ayun-
tamiento; y asi el Contante co-
mo el Sindico han de ser con
aprobacion del Ayuntam.to con
facultad de Depositar, con cau-
8º... sa justa: Item es pacto que los
Vecinos puedan llevar los Ganados

en esta un año una con lana, y otra
en el dia de Pascua del Colambre
ro, y el Arrendador deba dar cuen-
ta de los puercos que tenga con el
Pro Colambrero; y no se permitira
tenga en la Hoba de alguna
manera, ni enferma, y el
Cortante tenga obligacion de
matar un Carnero, siempre
que lo acuse el Medico, ó Ci-
rujano, para aplicar la Piel,
ó la tela al enfermo, y si fue-
se necesario la Cabeza ala
Casa de dho enfermo, y abrir-
lo allimismo, y deberan pa-
gar por la tela dos reales
9º... dos y ocho Cientos: Item el
parte que el Arrendador, ni

pueda llevar en su cabaña Cabras de
cualquiera manera, ni otro ninguno
nay, bajo la pena de Diez reales
10º... les: Item es pacto que el Arrenda-
dor no se pueda introduzir con sus
Ganados en las Hoba de los Cana-
dos, ni los Ganados en su cabaña
ge, bajo igual pena: Item es pac-
to que los Vaqueros del Arrendador
no puedan hacer dehesa de Ca-
ñada, ni Pedrollo en los Montes
para amasadar sus Ganados,
bajo la pena esta Ordinacion,
y la Deheza sea la misma que
hasta de aqui tiene los Montes
como esta Viña Cabañeada la
11º... Cosecha: Item es pacto que el Cor-
tante haya de tener abierta la

tabla, desde el toque de el Alba hasta la Prima, y ponga tarde desde el toque de Vispera hasta la hora de Completas, y. Obligue a dar Carne siempre que la Vuiere, tanto de Dia como de noche para los enfermos, sin hacer mercha de Carne, dando Oveja por Carnero, y Cabra por Macho, en pena de Veinte reales cada uno que contrario hiciere, y ha de matar la Carne para vendida al siguiente Dia en el Imbierno a la Vna, y en el Verano a las quatro: Item es pacto que los Pastores y el Arrendador han de guar-

12°...

dar los Mandamientos de los Vezinos Vsanzas, y Obligar a que la pena Vsada Ordinaria, y el Pueblo le haga entrega de el Carnero en quanto, y por menudo al precio del

13°... Carnero: Item es pacto que los Vezinos no puedan comprar las Aguas de los Abrevaderos de los Ganados del Abasto en perjuicio de Vnos Vezinos, y del

14°... Comun de la Villa, y del beneficio del Arrendador: Item es pacto que en quanto los Carneros de Cabaña, y Oveja entra el

15°... el Macho, y Carnero: Item es pacto que los pueda pasar los Ganados de la Carne, siempre haviendo Pesos, por donde ha sido costum-

16º... dize: Yten es puesto que se ha de
vender Vaya Desde el Rio de S.n
Antonio de Padra, hasta el
Rio de S.n Bartholome, y la
Cabra Desde el Rio de la Virgen del
17º... Pilar, hasta la Natividad: Yten
es puesto que el Ayuntam.to se re-
serba de disponer dello mesmo
Dos dellos Baxos, menos del tiem-
po que se mata Obeja, que se-
ra de cuenta del Arrenda-
Dor; y si se vendan por piezas
el Arrendador tenga que ma-
nifestarlo al Ayuntam.to, pa-
ra que le ponga precio en
18º... ellas: Yten es puesto que en el
caso de no ser de recibo la Car-

ne, tenga obligacion
on el Ayuntam.to de Denunciar.
19º... le: Yten es puesto que el Arren-
Dador, pueda Disponer de todos
los menudos, por seis meses, y
por otros seis el Ayuntam.to
20... Yten es puesto que el Arrendador
haya de dar la libra de Carne-
ro á cinco sueldos y medio Dinero,
su menudo un real, y medio; el
Macho á cuatro sueldos, su me-
nudo un real, y seis; la Obeja,
á tres sueldos y diez; su menudo
dos sueldos y Catorze; la Cabra á
tres sueldos
y su menudo dos Sueldos y Catorze;
y con esto pagando el precio del pre-
sente Arrendamiento, todos ten-
minos arriba expresados; y assim

plimdo con dhos pactos, y condi-
ciones, q.e nos obligamos al
principio nombrados, á tener, y
mantener á dha Arrendataria
en pacifica posesion mdho Ar-
riendo, y que no se le quitaremos
por otro igual, ni mayor pre-
cio, ni por otra causa, ni mo-
tibo alguno, antes bien estare-
mos obligados á tener, obser-
bar, y cumplir este Arrenda-
miento: Y yo dho D.n Ramon Ga-
yan Arrendatario que presente
me hallo aprovechante de esta
Escr.a de mi buen grado, y gusto
ynia, y contificado de todo mé
Dho, acepto, y admito esta Escr.a
de Arrendam.to á mi favor otor-
gada, por el precio, y tiempo q.e
ba estipulado, y contbos pactos, y con-
diciones q.e mdha se contienen
y prometo pagar dho precio en
cadaun año, y cumplir dhos pactos
y condiciones q.e en el cuerpo de
esta Escr.a se contienen: En cuyo cum-
plim.to, y todo lo que á cada una de
dhas partes toca tener observar,
y cumplir, nos obligamos la una
parte á la otra, y la otra á la
dha buena inteligencia, y respectibam.te
á saber es dho Ayuntam.to como tal
conservadores todos los bienes, y ren-
tas de el, y el expresado D.n Ramon
Gayan como tal Arrendador con
su persona, y todos sus bienes asi
muebles como sitios donde quisiere

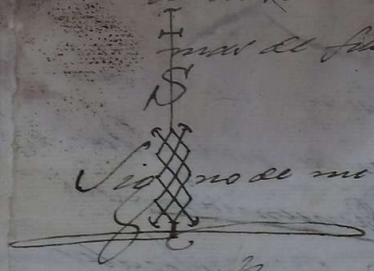
Acep.on

Signo

habiez, y por haber; Dello mas y los muebles, quisieron aqui haber por nombrados, y especificados, y los vistos por contenidos Debidamte, y segun fuero del Reyno de Aragon. Y quisieron que esta obligacion fuera especial, y como tal tenga, y surta todos los fines, y efectos que segun Dho fuero mexor pude, y Debe; en tal manera que reconocieron, y confesaron tener, y poseher todos los sobredichos bienes, la una parte por la otra, y cada à aquella ambicion et vice versa: Nomine Procuris y por Constituto: Dando cada una de ellas de dicha posesion civil y natural de cadauna de dichas partes, con habet, da por dada otra, y con esta misma

por el otro dicho, pueda la parte cumplimte, ella no cumpliendo ajenos Dios Nro bienes, y rentas, mobiliarios, y semovientes, y ganados, y muebles de ellos tener, y poseher en la misma, y procure que intentare, siguiendo las apelaciones, y todos los dichos bienes, y rentas con sus pertenencias dello bienes, y rentas ya mencionados: Renunciaron su propio fuero ordinario, y todas las leyes, fueros y drecho de su favor, y se sometieron ala jurisdiccion de qualesquiera otros de Sobrante los nuestros, y de cada uno de ellos quisieron cesar todo entero cumplimto de Dro, y de justicia: Hecho fue lo sobredho en el dicho lugar de Paniza à Veinte, y dos dias del mes de

Junio del año corriente del Nacim.to
de Nro S.or Jesu Christo de mil sete
cientos y seis. Siendo á ello pre
sentes por testigos Miguel Vicen
te y Manuel Vico, Vecinos deste dho
Lugar la presente Escrã continua
da en este papel original contay fir
mas de suso mencionadas



Signo de mi Manuel Martin Escrã
Pu.co por toda la Juris
dicion y por comicion en
el Colegio de Panisa del Partido
de Baeza. Fue testigo lo sobredho
Juntam.te con los testigos arriba
nombrados presente fui requeri
do et Corrig.o = vale = enmendado = Vale
rubrica = y los dos puntos = no Vale

Carmona

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Los Señores Ynfanzon, Ximo R.ª y Sec.ª del Ayunt.º y Tenta de Propios de la Villa de Carmona, en ella dom.do Diz.º

Certifico: Que en el Libro de Acuerdos, y Resoluciones del Ayunt.º de este pres.te año, se halla una Capitulacion del Acuerdo de Carniceros de esta misma Villa, que es del Thenor siguiente= Acuerdo de los Carniceros de la Villa de Carmona= En la Villa de Carmona á quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete: Dijeron nuestros Señores Alcaldes ordinarios de primera, y Segunda, Dn Manuel Gomez Diaz Regidor, Mariano Barrantes Moscoso, Christoval Miguel Vasta, y Pedro Lopez Perez Pozo Zangrano, y Pedro Roman Diguardia, y Pedro Gomez del Amo Diputados del Comun de esta Villa de Carmona, celebrando en esta casa consistorial acta la misma precedidas las solemnidades necesarias de nuestro buen govierno y con dichas calidades acordamos, a, y en fabor de Dn Ramon Lopez Ynfanzon Vezino del Lugar de Peñaflor y al presente hallado en esta Villa; como mejor aya lugar en derecho para la misma, con las condiciones, obligaciones, y pactos siguientes, y siguientes= Primeramente que dicho Arrendado ha de ser con tiempo de un Año que empezara á contarse, y el Arrendatario ha de hacerse cargo de las Carnes que abajo se expresaran en el dia primero del mes de Enero del Año proximo que viene de ochocientos, y finara en el ultimo dia del mes de Diziembre de dicho Año= Item se pacta: Que se le venda por Vecinos, y Deheras publicas, y prohibidas las del Viñero segun, y como se Practica entre mojonadas, y la mitad de Thomo Para de entre Vinas, y dicha Dehera hasta que fine dicho Thomo en Carniceria que cuesta del camino del Para, y va a la Carniceria de Manuel Galindo de arena, y en esta con arreglo a Pesa, y Postura, y Pesmaticas que hablan sobre Contribucion de Thomos, y Plantio con el que en las Plantas comunes para su Ganado, como lo tiene qualquiera otro Vezino: Pagando alli Tanto de Portazgo en esta Villa, ó su Deputacion por la dicha Dehera de las Vinas Deheras la cantidad de= Docientos, y veinte y cinco Reales pagueros= en el expresado Año en que quedan tratadas, aprobada que sea esta Escritura por el Caballero Intendente de este Reyno,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Cuya Parroquia se reparta; Cuya Cantidad sobra prorrata en dos Pagas Iguales, la primera en el primero de Febrero, y la segunda en el esa do mes de Junio: Y para quitar dudas, y Pleitos sobre citada Deuda se sabrá en: Que el Parroquiano Vecino, y Hacendado en este tiempo en los Pueblos, quedan los Forasteros para con ellos á lo arrendar tendran de Pena cada uno y cada Real Vn. y Pedida de noche, como lo pidieren la Justicia ó Hacendados de esta Villa, y la misma Pena Amatan, ó pastan en Rastrojo de sus esa Labrado, ó antes de para la paz sea de Medio ó Hudeno estado la Hierba cortada de noche Y asimismo no podra entrar con sus Ganado en las Viñas hasta ses que se quarde esto mas se concluida la Vendimia, hasta primero de Octubre; pena de Cada uno que lo contrario hiciere, y pasten en las que antes de este dia estubieren sembradas. Yttem: no podra entrar en tiempo de Agosto en los Sembrados que no sea pasado de tres Tiros bajo la misma Pena y Daños ocasionados: Yttem no podra pasar dicho Hacendado con sus Ganados en tiempo alguno en el distrito de esta Villa, ni cruzar por el ni sus Caminos, bajo las Penas establecidas en la ordenanza de esta Villa. Yttem: Que el Hacendado no podra imponer quela Labranza en los Vecinos de esta Villa pueda pastar dichos Bueyes con las mismas franquezas que sele permite á sus Ganados, y sin paga alguno; como tambien á los Pastores de los Vecinos Ganaderos de esta Villa lo que sabran su bajo de cuya Guarda dende el dia tres de Agosto en que pueden pastar hasta el Octubre y mes de Junio, ambos inclusive, teniendo obligacion dicho Hacendado se admitan, y lleban en sus Ganados los Mansuecos de ambas Parroquias de Nra Sra de Gracia desde el dia 8 de Miguel de Septiembre hasta dicho dia tres de Mayo sin paga alguno. Yttem: Que el Hacendado no podra entrar con su Ganado en los Prados, Pagos, sotos, y Barbechos que sembraren entre Viñas, o Cambiado á no sea que haya carretera Vecinal por donde pueda y haya entrado Carro, sin que pueda sembrar de cuyo que el dueño sea Amigo, ó apartado para ese cultivo bajo la pena de veinte reales Vn. Yttem: Sera Cargo de dicho Hacendado, y del Labrador, y Guardia de los Pastores en todo Tiempo que estubieren en dicha Dehesa pagar apreciamente los Daños y aperjuicios que en ella se hicieren de Comun de Ganado menudo, ano justificados este quedo lo hizo sin que el que apacentare tenga obligacion de reconocer al Dueño ó Dueño de dicho Hacendado, á quien sele apacentare al Hacendado, el que sabra tener Pastoria ordenada Vecino

Yttem: Que para el buen cumplimiento de este Arancel, los Hacendados son dichos Pastores sean primero obligados al pago Fin de Septiembre cumplido y Cabal el dia en que subiere á cantidad dicha Prorrata de dicho mes de mil setecientos noventa y siete, y asi sucesivamente todos los años de este dicho hasta tanto, y Mandado sin Prorrata de mil Libras: Yttem: Que el Hacendado no podra entrar en dicha Dehesa sin que antes el Hacendado quien mande en su nombre entregado en dicho Pastor que entonces: Y si este encontrare mayor numero de ganado del arriba por que entonces: Y si este encontrare mayor numero de ganado del arriba por metido en dicho tiempo, y sin razon, ó que no fuere suya pueda ó no pueda pagare para fuera de este Distrito alguno de los Hacendados Vecinos de esta Villa con el numero de Cabezas que sele permite por cada una vez; y no podra imponer dicho Hacendado al dueño vecino, ó al Forastero en su dia ni otro Pastor ninguna intelligencia pueda debra por dichos Pastores sacando dicho numero de todo el citado año de noventa y siete en adelante: Yttem: Que dicho Pastor dicho Hacendado sea obligado á llebar por dichos Pastores (sin exceder del numero arriba de Ganado que sele permite) Doscientas Obejas para la temporada con que se han de matar que sea desde el primero de Junio en adelante: Yttem: Que dicho Pastor no podra asistir con sus Ganados en las Caminos de esta Villa a cinco quarto de hora de distancia ni de la Parroquia de esta Villa, ni tampoco podra dormir ni encerrar dentro de las Eras y Pajares que ai fuera y dentro de esta Villa ala misma distancia ni de todo lo dicho podra de cuyo en dicha Pastores sobre citada Villa, bajo la pena de Cinquenta reales Vn. de esta y Pedida de noche por cada una vez # Yttem: que dicho Pastor dicho Hacendado debera abastecer este dicho en todo el sobredicho tiempo de Sal Fresca de Carnes frescas, quesos, y Cuajo, al que tengan con su pre cio la Justicia á dichos Jueces dicho el ganado que encontrare el Ganado, y no en otra forma á saber es de Carneros todo el dicho Continuo, Macho, ó Castra dicho quinces de Enero hasta el dia de Carneralandas, y Machos dos de este dicho hasta el treze de Junio, excepto los dias de Pascua con excluir los dias de Cuaresma que son, Privilegio de Pastor Comun Cabra de el Juristo de Junio hasta concluir las Doscientas que sele permiten

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

y labores à repartim.to del Pecho o Diputado de Semana, y esto à los Dueños de quatro Cauallerias = Iten mandò q.e desde el dia primero de enero hasta el vltimo de Diziembre à cada Cauallero à cada uno, y desde este dia hasta Carne vntes a seis reales y ocho; y los Pares desde Carne vntes hasta San Miguel de Septiembre inclusive à dos reales, y desde este hasta el vltimo de Diziembre à cinco reales = Iten se obligò de traer dentro à este Pueblo quatro vacas cada uno, y los q.e faltaren à este numero = Iten q.e no pueda imponer dicho Arrendatario que cada un Vezino de esta Villa guarde ni le acomode sacar en qualquiera tiempo cada vezino dos pares de Pueblo ò Cabra para el seruicio del Pecho en los numerados de las Casas de Pueblos debiendo pagar al Arrendatario el mismo precio que por cada una parejas del Ganadero Agena se concierta, y assimismo obligacion de los Pastores nombrados anteriormente por cada una un real por su trabajo à mas de aquel tanto que pagan al Arrendatario = Iten q.e dicho Arrendatario no pueda marcar en dichas Cabras otra especie de Carnes que las nombradas en esta Capitulacion; sin que este, ni Vezinos, Vizcainos, mesanos, ni forasteros, entren, ni salgan, ni los de esta Villa q.e pueda matar uno cada dia enlos dias que ai de Carne desde primero de Enero hasta el vltimo de Carne tolendes, y otro cada dia desde primero de Noviembre hasta fin de Diziembre; y si este fuere que fuera de estos dias y tiempo ha muerto alguna Res de esta vezindad, ò de las encluidas en esta Capitulacion tenga de pena siento veinte Vezes por cada una: para cuyo fin se halla el Ayuntamiento de las Personas que le parezcan para ello, siendo suficiente la Declaracion del Fajante quedando especificado este de su cumplim.to si el Pecho, ò Diputado de manera, ò qualquiera otro Vezindario de Ayuntamiento le fuere hacer lo mismo, y no hacer dado parte à dicho Semanero = Iten que sea obligacion de dicho Arrendat.o poner à sus expensas una Persona

Cabra, ò Cabrio dado en [illegible] Pecho el nombre de Vizcaina Fuente: y [illegible] Fuente, ò los Pueblos en que han quatro [illegible] Carnero à quatro sueldos Oveja à dos sueldos y nueue ò Cabra à dos sueldos y ocho dineros, y seruio à [illegible] sueldos y ocho dineros de misma Vezindad Carnicera: y para q.e [illegible] Vezindad que al en esta Villa [illegible] para los dias del Corpus Christi S.t Antonio de Pruna, y S.t Juan Bautista debaxo dicho Arrendatario matar los Cabros para estos dias en qual mas en qual menos à eleccion del Ayuntam.to: y si por algun accidente no se pudieren matar en dichos dias, ò en alguno de ellos lo executara en los siguientes dias feriados que el Ayuntam.to disponga; y esto al precio de quatro dineros menos en libra Carnicera del precio del Carnero: y todo el nombre de Cabras, que deban entenderse, Sangre Cabra, Sebo, Cabrito, Cecina, Pelo, Trabajo, mano, Higado, Bazos e Intestinos deberan cada libra por precio de los sueldos y quatro dineros à eleccion del Pecho, ò Diputado Semanero: Iten que el Pecho de las [illegible] se entienda en vna Libra de Carnero, Oveja, Macho, ò Cabra se entenderan à eleccion del Pecho, ò Diputado Semanero que mande à Degollarlos dando el Arrendatario à los Pueblos siguientes: El primero se Carne ro, ò Macho a quatro dineros, las manos à dos los Pies à uno, las Bazas à quatro dineros las manos un dinero los Pies otro dinero la Cabeza a quatro dineros, y la Sangre à un dinero: Iten que los Forasteros tengan la obligacion de sacar los Sebos à todas las Cabezas de Carnero, Macho, Cabra, y Oveja, y vendan en sus respectivas Tablas dicho Sebo à saber es: lo de Carnero y Macho à cinco dineros cada uno lo de Cabra, y Oveja à quatro dineros cada uno debiendo pagarlo los Fajantes por su trabajo dos dineros por cabeza, y los restantes seran para el Arrendador: y los Cueros de dichas Cabezas para su pecho à dos dineros cada uno: cuya diligencia sera del Pecho, ò Diputado Semanero, y si no lo executare en todo ò en todo de lo sobre dicho lo hacendo Fajantes pues de ninguna manera sera responsable à esta parte el Semanero = Iten que dicho Arrendatario deba permitir sacar à qualquiera Vezino de esta Villa un Pellejo de muerto, y dos Pieles para el sustento de su Casa

Vezino de esta Villa por Suso, y Vajo por aprecio del Ayuntamiento
para todos años, antes que â [illegible] el que pareciere su Juramento
ante el Alcalde [illegible] para dicha Carne
[illegible] Cuerpo de esta misma en todo tiempo
[illegible] por falta de
[illegible], sin pena â
pueblo menos depsion de salir â el Pueblo â Diputado Semanero bajo la
Pena de prision de un dia y seruta Pena de Vso. = Yttem: Que vna
Alguacil de estos Ayuntam.to â pena de la Vida de Salarios hombres de
estima fee y nombre por aprecio del Ayuntam.to, lo que hayan
Obligacion de hacerlo bien y fielmente en su respectiva oficina; para lo
que deberan prestar Juramento ante el Juez: los quales en su respectiva
Feria deberan â Pueblo correspondiente dar Pena que hubieren en ellas
â los mismos precios en que quedaren Apreciados: Como tambien dar Fee
de las mismas al pie que quedare firmado la lista del Carnero: =
Yttem: Que esta Ayuntamiento deberan tener una oficina separada
en la que se tenga constantemente todo manejado y se entregue carne
Cumplida y mas hasta dos dineros al precio que quedare firmado la lista del
Carnero bajo la Pena de Veinte y cinco Rs. Vn. por cada una vez que no lo executare
Yttem: Que para el despacho de estas Carnes deberan los Salarios Abastos,
y deberan dar Pesos toda mayor limpieza dentro de dicha oficina separada
de sus Salas: y todo con separacion, sacando fuera de la Villa sus inmundicias, asi
entrañas, como es estiercol, salgando y poniendolas de manifiesto fuera de di
chas oficinas; que estaran en todo tiempo desde que se comience a ma
tar, hasta el que acauare, hasta el de acauarse; que con la
misma limpieza se trasladaran al quarto de la Res, no permitiendo que
en este quarto ninguna inmundicia de Sangre, Pellejo, Tripas, y otras de
este genero; y el que quite la dicha carne sola hasta Salarla: Igualm.te
tendran obligacion de tenerlos en dichas salas de Pesos limpios y de
cada dia fregandolas todos los dias, y fregandolas todos los Sabados, quedan
do la mayor Vrbanidad, y Cortesia con quantos Vecinos, y forasteros fueren â
comprar â ella; entendo dar â todo aquel precio justo que estan pues
mismo dieren â esta, ô mas de Carne hasta dos dineros; No pudiendo dar
a ninguno mas que otro dinero de Vaca de Costa, ô Mucho, â no ser
abundancia muy sobrante; ni tendran en dichas salas cuero de Res alguna
de Vbeja, ô Cerda, ni otras semejantes si solo la Carne separada
por el dicho Salador y dicha oficina de otras teniendo abiertas dichas
dos oficinas en todo tiempo asta el dia [illegible] Domingo inclusive inclusive
dichos del dia y asta [illegible] de marzo de
dicho quinto [illegible] dia [illegible] Semana mientras
[illegible] en [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible], y igualmente tendran [illegible] en el [illegible] de
para [illegible] y en el [illegible] de [illegible] en
queda, remision â los [illegible] dichos [illegible] [illegible]
ler entre por el Ayuntamiento [illegible] en su [illegible]
[illegible] Salarios, y dentro
Cuartos Salarios, y Carnes que se [illegible] en [illegible]
Cuartos [illegible], [illegible] [illegible] en [illegible] y
[illegible] en [illegible] y [illegible] en su [illegible]
por cada uno: Igualm.te tendran obligacion dicho Salador de vender y despachar
lo Cocido que los Vecinos tuvieren preparado por [illegible] [illegible] en [illegible]
de dichas tres [illegible] Villa, y si [illegible] [illegible] [illegible]
y cinco Rs.s Vn.s por cada vez que faltare â lo aqui [illegible] = Yttem
Que el Fiscal y sus Partes puedan acusar â qualquiera de dicho Salador
en dichas Oficinas rondadas y aprehendidas â su Salado, y nombren los Guardias
que tubiere por conveniente para custodia de ellas, debiendo practicar lo que como
tienen el Juramento ante la Justicia = Yttem: Que qualquiera Vecino su hijo
y Criado puedan acudir en sus Pertenencias â los Salados de dicho Abasto siempre
y quando no pudieren entrar en ellas, e igualm.te todos los Individuos de
Ayuntamiento, sus Guardias, Cobradores, Mayordomos, y Diputados quedando siempre
salbo el Derecho de tercero â pagar las Penas, y daños que sobre hechos en â
sus Salados = Yttem: Tendra facultad el Fiscal y sus Tenientes para
prehendar bajo la Pena de Cien Rs.s Vn.s aplicados segun derecho â qualquiera
que hubiere por la menuda las Carnes arriba mencionadas, y permitidas
matar, a excepcion de los Salados de esta Villa que podran vender las Reses
que sobre mataren, enteras, ô â quarto; Ni tampoco podra impedir la Venta
de Cabritos, y Corderos de leche, y que los Vecinos puedan Freir fuera
del oficio que por el Ayuntamiento se les señalare: Igualm.te si a qualquiera
Vecino se le estropeare alguno de sus Bueyes no podra impedir dicho Fiscal
que le venda en la Sala al Precio que el Ayuntam.to le pretiare; debiendo
dar el Vecino al Fiscal dos Rs.s Vn.s y â mas a los Salarios con su
Trabajo sus sueldos Vn.s = Yttem no podra el Fiscal impedir que el Forastero
pueda vender por queso como se acostumbre el Vecino seco, y Salado, y por la menu
da al precio que el Precidente, ô Diputado Semanero le señalare, entendiendose
lo mismo con los Vecinos de esta Villa = Yttem Que el Fiscal tendra

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Obligando se hacer el censo a Sol y sombra, y pagarse al mismo precio que los demas Censos = Yttem: Que por razon de reparos de las Casas de Labranza, cumplido cargo de Carnero, y demas Ynstituto de esta Hermita: lo quarde Sele dem durante este Arrendo para los ministros debera pagar el Arrendo. Sobre y quatro Cabras jaquesas entregandolas al Señor Alcalde perpetuo de el dia primero de Pasqua de Resurreccion del Año de su Arriendo; como ha sido costumbre. Yttem: Que al tiempo y quando se hacere la Saccion de Yerbas del monte Cabrancel sele ynvitara el Ayuntamiento correspondiente para los Alcaldes, debiendo pagar por ellas aque la cantidad que señalaren los Peritos; quienes tendran cuenta el Numero de Ganado que en cada temporada de este Arriendo pasta ynviar y llebar por ellas, y si esto no acomodare al Arrendo. no podra entrar en dicho Monte en tiempo alguno = Yttem Que el Arrendo. debera satisfacer por Vehedas de Casas al Vecindario de Ayuntam.to que este espresare en tal Cien sueldos jaqueses por el Año de su Arriendo = Yttem: Que las bajas que se hicieren en las Casas acaido dichas sean en la forma siguiente: Quando menos un Carnero por Cabrinera en lo ta so de Carnero, y Oveja, y lo mismo en la Cabra, y Macho; de suerte que, se ha de entender que el que bajare un Carnero en el Carnero lo baja tambien en la Oveja, ó al contrario siguiendo el mismo orden en la Cabra y Macho = Yttem que si sobre alguno de los Pactos de esta Capitulacion ocurriere alguna duda deba estar el Arrendo. ála absoluta decision del Ayuntam.to como si ya estubiera Capitulado = Yttem: Que el Arrendo. no podra pedir por titulo, motivo ni pretexto alguno recrudimiento de este Arriendo, ni aumento de precio en las sobre dichas Casas si es que debe estar ála acordado tratado = Yttem: Que el Arrendo. debera ofi anzar tanto el Pago de las Yerbas, como el cumplimiento de este Asiendo en todas sus partes á satisfac.on del Ayuntam.to con Personas Vecinas de esta Villa, abiles, llanas, y abonadas dentro de el Termino de quarenta, y ocho oras despues de tomado y no oze

entendido se pregonara á su perjuicio = Yttem: Que el Arrend.o debera satisfacer al Escribano por esta escritura, asi en su principio y pregon plicio los derechos acostumbrados por R.l Aranzel. = Con cuyos Capitulos, Pactos, y Condiciones fue rematado este Arriendo en Miguel Ybañez infrascrito los cuyos: Y con esta quedaron el dicho Miguel Sayan sobre dicho y acceptando los Pactos y Condiciones arriba expresadas por las mismas: en virtud y en el Ayuntamiento celebrado en esta parte posicion de este Arriendo, y no dejando por esto mayor ni igual precio: Y yo Dn Ramon Sayan Escrib.no que lo soy dicho Concejo me hallo, por mi Secret.o presente fui Certificado &.a acepto y admito la presente Escritura de Arriendo asi como hecha, con el tenor, precio, condiciones, y Pactos arriba dichos, y me obligo a pagar el citado precio, y a sus vezes, y cumplir los Pactos, y Condiciones que a mi toca y tocar pueden. Y con esto sentado dicho Comparente el Ayuntamiento, y yo Dn Ramon Sayan se unas parte y se otra al cumplimiento de lo sobre dicho obligamos la una ala otra de Vien Bezes: En fuerza de: Nos dicho Comparente el Ayuntamiento bajo los Propios y Rentas de esta Villa, y Yo el nominado Dn Ramon Sayan mi Persona, y todo mi Bienes, muebles, y Raizes &.a los quales &.a Y que esta Obligacion &.a De tal manera &.a con Clausula de execucion parezca, constituido, apremiados, sometido &.a Fuero Jurisdiccion = Y yo Ramon Escribano, Publico, y del Numero de esta Villa = Como todo assi resulta de dho Libro de Acuerdos, que por ora para en mi Oficio á que me refiero. Y para que conste donde combenga á pedim.to de Dn Ramon Sayan doi el presente que signo, y firmo en la Villa de Caseda á veinte y quatro dias de mes de Agosto del año mil setecientos noventa y siete

En testim.o de Verdad.

Blas de Tejada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Encinacorba

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En Dey Nombre Amen. Sepa todos quantos este Publico Instrumento de Testimonio vieren como Nos Joaquin Lleno Alcalde Primero, Pedro Cruz Regidor Primero, Manuel Gil Regidor Segundo, y Joaquin Lopez Aragon Procurador Sindico Personero y como mayor parte de Vecinos que componemos el Ayuntamiento de la Villa de Encinacorba Partido de Calatayud, de obra vecindad al Publico Secreto el Vecindario, de Casas Pajizas de la dicha Villa con el Sitio y corte de Yerbas por todo el Termino de Encinacorba y que dho Vecindario á favor de Dn Ramon Goyan, y Diaz Vecino del Lugar de Santa Cruz, como mayor Portor y mas Contenidos, Cuio acto se procedio al Vecindario y Apeacion de Yerbas á mancomun, la qual dicha Villa Instantemente del Procurador Real de Aragon, como consta por su decreto que original se guarda dho Vecindario de Vecinos y Pechos Cuios y que en Razon de todo Nos lo Requirido por parte del dho Dn Ramon Goyan para que en dho Nombre otorgasemos la Carta de Vecindario con el Pondiente: Por tanto Manuel de Inviolidum de nuestro buen grado y Certificados de todo nuestro derecho en dhos nombres, y como del Ayuntamiento hacemos en favor de dho Dn Ramon Goyan el abasto de Carne de dha Villa por el tiempo de quatro años que se han de dar principio en el dia primero de Enero del año venidero

de mil, y quinientos noventa y ocho y la primera en el
mismo dia del año mill y quinientos noventa y nueve
con los pactos y condiciones siguientes, primeramente es
condicion que la carne de Carnero salvo el Hombro
de cada uno, se de a la Hacienda dos, a
quatro, sueldos y cinco dineros la libra Carnicera
salina y seis onzas; y sin deducir de matar Carnero
ni de matar macho, desde el primero de Enero
hasta el ultimo de Junio a precio, de tres, sueldos
y ocho dineros la libra Carnicera; y desde el ultimo
de Junio a todo quatro, de Setiembre a de matar
obeja, o la a de vender, a precio, de tres sueldos y
seis dineros, la libra Carnicera; y desde el dia que
hace de Setiembre, hasta Nauidad, a de dar macho
o cabra y a de vender la cabra a dos sueldos y
quatro dineros la libra Carnicera, y desde Nauidad
esta año nueuo a de matar cabra precisamente; y si
la pesare al Hacendador, que desde primero, de
Enero, hasta el dia de carta a sueldo matar cabra o
do de satisfacion, dejando, de matar macho en es
caso; y en todos, a de matar Carnero, debiendo, en de
satisfacion, todas las Carnes sin que dho Hacendador
pueda Rescatar en su Ganado ni en otro alguno
la mejor; y pero si por algun contratiempo las otras
Carnes no fueren de la mayor satisfacion bastara
que sea malo de la mejor que tenga en su Ganado, a
Conocimiento de dos fidedignos que ponga el Ayun
tamiento; y por lo dado, que lo contrario hiziere y que
quiera de otras Carnes y la tallare o venegare a dellas

a, guisen por los dineros fuere a comprada, tenga de pena
el dho Hacienda dos diez reales, de plata en dicho
son reparacion, de hasta enfrente reconbenir a falta
a quienes estubiere el defecto: es condicion, que el me
nudo de Carnero, a de darlo a dos sueldos; y quatro dine
ros, y del cabra a sueldo y doze dineros, que al dicho dejo
a sueldo y doze dineros, y el de macho a dos sueldos y quatro
dineros; y los tres quiones de carnero, los a de dar a
dos sueldos cada uno; y los pollaxos desde San Miguel
de Setiembre, hasta vispera de Natividad del Señor, a
de dar los a quatro sueldos cada uno; y desde el Natiui
dad a Carne nueba a cinco sueldos cada uno; y desde
dho dia adelante dicho los tasaxos y tomados por si o por quien quisieren: los pollaxos de
dhos tres quiones de la obeja, los a de dar a sueldos y
ocho dineros cada uno. Item es pacto que el Vestuario de esta
villa podra tomar al precio del Ayuntamiento para la saca
de trujales o, para su aborto dos cientos y pieles de macho
o, cabra tomando los seguidamente sin dilacion al
guna pudiendo tomar igualmente qualquier
vezino los que quisieren para trujales, trayendo a, o
sus propios uzos, dos sueldos menos cada piel del ver
dadero precio, y que los pague el Vestuario y Tambores
debiendo el vestuario tocar y Tambores cada uno y pagando del peso de dies y seis libras
cada una; y pagando del peso de dies y seis libras
la Piel un sueldo mas que la que no los pesen

Justificado que el que Vendiere, tome los pleitos
para Vendellos fuera de la Villa ó de esto pidiere
Comarca y gaste de pena quatenta Reales de plata
Item es condicion, que el expresado Hacendado no pue-
da vender Ganado de los que tenga en el Abasto ni
en los terminos de esta Villa sin licencia y expresa del Ayun-
tamiento; y si lo contrario hiciere pague de pena por
cada vez Ventiuno Reales de plata Item es pacto que
esta Hacienda alcabalatoria, se de poder mancomunar y
llebar en los terminos de esta Villa y su Abasto mil
y doscientas Cabezas, y menos, sin que sea lleguen
ó baje alguna bajo, la pena de quatrocientos reales
misma pena no baxando del numero referido de
mil y doscientas Cabezas, debiendo sacar, del referido
ó Vecha las que excedieren, demas de Ventiquatro horas
por que de no hacerlo así incurrirá en la misma pena
y en las demas que de Ley se le fueren mandadas y se exijan
ran irremisiblemente, con apercivimiento y prohibi-
cion, que desde que se vendan las Viñas, ó de llebar
en la dicha mil Cabezas de Ganado sobre todas las expre-
sadas que han de declarar en para este Abasto; pero fuera
de la dicha poder llebar y pastar las dichas Cabezas
Vacunas; y hacer Labor de Roturacion esta proxima de
vellocino, pero si Viejas para el mismo abasto, demas
caso del numero referido guardando en quanto sea
forma las Viñas que estubieren labradas y escabadas
bajo la pena de diez Reales. En cuia virtud la destinado

al abasto de Capuchinos, Seyllon y demas estan cercados
nados, y siendo necesario sacar para dha entrar
Ganado alguno, ó sacar de Verano no incurra en la pe-
na de Veinte Reales de plata, que se exijiran por cada
Vaca y por cada Cabeza y no llegando, á Cabeza tanto de
dineros de pena, por cada Cabeza, y cada Vez que fueren
aprendados por lo dicho entregando la Cabeza a cada dueño
que los sea permitido el pacer en los Cabaños, de mañana
al medio dia y tarde, sin mas, ó los que sabran
excepto los Caminos de Carrera y Cañada y Carrera de Aguas
y la dicha de las Caballerizas, majadas, y mieses, podran pacer
el dho Ganado, desde el Veinte y uno de Agosto hasta el dia quince de Marzo
debiendo salir antes Nuestro Señor dexen las Viñas, y en mien-
tras tiempo podran entrar el Ganado de cada bajo la pena
de diez Reales y lo justo sin que se entienda, la prohibicion de
entrar Ganado mandado, en la alcabalatoria Cerrados, Publicos,
dentro de ella, pues por ellos les sea permitido el transitar
á los dos Ganados con denga ninguna pena alguna, antes sí, á los
Ganaderos de dichos Reales derechos. Item es pacto que
el Vecino Hacendado pueda mandar los Ganados de
este abasto fuera de los terminos de esta Villa pero de-
la permita pueda hacerlo á sus propias Heredades y con el
motivo del carguio mas tiempo, con el Ganado
que mesa de la mano por que se monta con este
y con los demas fuera de estos casos rebalidos pagan por
cada vez cincuenta Reales de Plata. Item es tambien
pacto que este Hacendado, echa la alcabalatoria pueda ser
tar los Ganados del Abasto en las Viñas que no esten ma
turadas y por que las que estubieren maturadas y sazo-

guardalla, y de la pena de diez Reales de plata vieja
lo hiziere; y en este tiempo pueda Apacentar dicho Ganado
en los Baldios, y Puestos y fuera de la dicha guardando de=
mas pena, y en y sobre, ni en Viñas, y demas Plantios y Sembra
dos no sea la pena de diez Reales de Plata y el Pignon; y los
Reses de Bueyes no puedan entrar, en tiempo alguno en
dicho Plantado nuebo, pena de tres sueldos por cabeza
Yten con condicion que el Ganado de dicho Arrendador
pueda amojadas, dentro de la dicha data desde Veintimay
hasta ultimo quinze de Julio pero en este, y en todo=
tiempo, siempre que lo hiziere, o enbiare con declaracion, y de=
racion debera salir dicho Ganado, de las labores, y Vestio
jon assi en el barbecho, como fuera de el hasta cabo dos
dias despues que lo hiziere, o enbiare guardando los Bentis
jos todo bajo la pena de diez Reales de Plata, y si pas
diere alo contrario de Arrendamiento de que se guarde
mas tiempo, los dichos dias, o enbiada, debera obiar dicho
dicho Arrendador, bajo la misma pena: Yten que pas
asimismo que en el dia que se debe dar la Veneda
del proximo biniente, asta el mil setecientos noventa
y ocho, o de poder entrar alguno nuebo arrend
dador en la dicha con dozientos Carneros, y quinze
machos pagando, y este arrendador por razon de Herbag
ocho libras sueldos debiendo sacar este dicho Arrendador=
igualmente los Reses de las estipuladas, para el Herbag
y por el ynconbeniente Herbaje por dicho tiempo, Relevando al
Vezino del Pueblo Dn. Ramon Gayan, y Clemente y Sanz
libras sueldos en Arrendacion y pago Yguales: el primero en el
Vltimo del mes de marzo, el segundo en el ultimo
mes de Junio y el tercero en el ultimo del mes de
tiembre de mil setecientos y ochenta y seis, y la misma, del precio de dicho

Herbaje, a de pagar dicho Dn. Ramon Gayan treinta Re
les de plata para Reparos perteneciantes a la Casa del
pio: Yten es condicion y pacto, que el Arrendador teniendo
dozientos, o de poder hacer mediar en este dicho arrenda
con ganado alguno, con ningun titulo de la pesca
ta Villa, ni admitir en el dicho Arrendamiento ganado
el del Hosto o pena de Veinticinco libras sueldos
que se le exigiran, y sobre justificada la voluntariedad
cion: Yten, con condicion que el nombrado Arrendador
no a de poder introducir en la dicha Casa ninguna ni
en forma, ni con pena, y si el Contrario la Vendiere tenga en
cuenta la misma pena, de Veinticinco Reales de plata por
cada Res pudiendo hacer Reconocidos y Reconocidos a Herba
debiendo el Contrario degollar las Reses los dias Regulares
que son en el Viernes, a los dos de Herbaje; y en el verano
a las tres, pues siempre en el puesto a entendido y sin=
concluir de despachar pena de no a de empezar otra cuenta
do limpio y cobrado el puesto para alio; y si no lo hiziere
tenga de pena diez Reales de Plata por cada Res, y bajo
la misma pena debera el Contrario abisar a los Cor y ga
el Regidor, o Diputado de semana distribuir, los mo
nedos para que acudan por ellos, teniendo obligacion
el dicho Contrario y su Mayor del dia en mano de la
Justicia, de hacerlos bien y fielmente con oficio, y del
Cumplir puntualmente, con los pactos de dicha capitula
cion por lo que a su Parte toca; y si empero que se los
en contrare la cuenta mal pasada por los Reses de Agun
tamiento o, Justicia se le pueden dar Reales de pena
por la primera Res y por la segunda doblada, adbirtien
xia a la Justicia, el mantenimiento del dicho Contrario

el sebo, que traxere dentro de Vara que se declaren para el
abasto para quien la quisiere comprar, a Vso pregio los
precios sin mas ni mas pedir ni llevar ni tampoco co-
las Carnes, ni sus que cada una por si se vendan en
su precio y Calidad a los detallados precios bajo la
pena de diez Reales de plata y cargo que se les
Justificare lo Contrario: Yten es pacto que el expre-
sado Arrendador a de tener Cobrante a Validacion del
Ayuntamiento los que tuvieren accion y facultad de
ello, pacible con justa causa a su Conocimiento, y
que el Mesto lo a de poner al Ayuntamiento =
pagando el Arrendador al dicho Mesto por su salario
diez libras Jaqs: Yten que pactado asimismo, qualquie
ra Vecino que tubiere Cerdo y quisiere Vender en
la tabla la pueda hacer sin que lo impida dicho Arrenda
dor pagando a este ocho sueldos y mas sueldos al Arre
dor de Carnero se hacen de vender por Vso ultimado y
final pasando de Puerta en Puerta y Mayor Vecino que
quisiere, no podra parar ni consignarse a dicho Mesque, a
de parar el tocino al Vecino mediato que lo quisiere to
mar; sin que ninguno pueda tomar mas de un pedazo
quando el tocino se toque bajo la pena de quatro sueldos
Y si el Contante los combiare o dijeren mal del Vso pasado a
cada Vecino pierda de pena Nueve sueldos. debiendo Cum
plir la distribucion de los mencionados de la Mesa que se declaren
en la tabla para el Abasto por orden de los Regidores y
Diputados. Cuidando estos de hacerlos con Equidad entre
todos los Vecinos de la Villa, Reservando a dicho Arrendador
Un mencuelo todos los sabados de la semana para que

dispongan a su voluntad. Yten con condicion que hayan de
dar de medio a medio del Precio a los Vecinos que en
tienen algun tasajo o pedazo de este, dentro de una dicho Arrendador
dentro de una hora despues que lo hubiere hecho traer
un carnero, o carneros que se necesitaren, pagando a la razon
o, sebo que se sacare, a Razon del precio que se vendiere en
tabla, lo que importare, bajo la pena de diez Reales de plata
y bajo la misma debera sacarla el Contante inmediatamente
y igualmente si algun Vecino necesitare alguna vez la
de hacer dar dicho Arrendador abisando primero antes, te-
niendo dicho Vecino accion y derecho al menudo, lo que sobre
de la tal Vez, a los precios estipulados y ynsertos: Yten con-
dicion, que todas las personas con que hiciere dicho Arrendador, sus
Pastores, Ganados, o, mayjales deberan intimarse en casa de
su Apoderado legitimo que deberan nombrar y tener en esta
Villa, a fin y fin de los Señores de Ayuntamiento el
dicho Arrendador, cobrandolas de dicho Apoderado y no viene
exibiendo inmediatamente, a de el producto de semejante de la misma
tabla, o, como se hiciere por combeniente, siendo parte legitima
para ello apenas todo, dicho en publico, y no en secreto con que
dicho Arrendador no pueda alegar ignorancia con las personas
en que hiciere los Pactos, o, mayjales, con los Ganados
dividiendo la tercera parte para el Arrendador, y de
las dos restantes se hagan tres, una para el Dueño de la here
dad en que hayan pacido, la otra para el Dueño de la case
da para el suer que se declare; y a entenderlas todas las di-
ligencias de Justicia con el Apoderado del Arrendador Yten
pacto en igual forma que dicho Arrendador sea obligado
a dar de este ano hasta el fin del Arrendamiento de precio de
carnes ni Varas a mas precio de Tarde, ni por causa, ni
por causa de Piedra, niebla, enfermedad de Carbe, ni otro

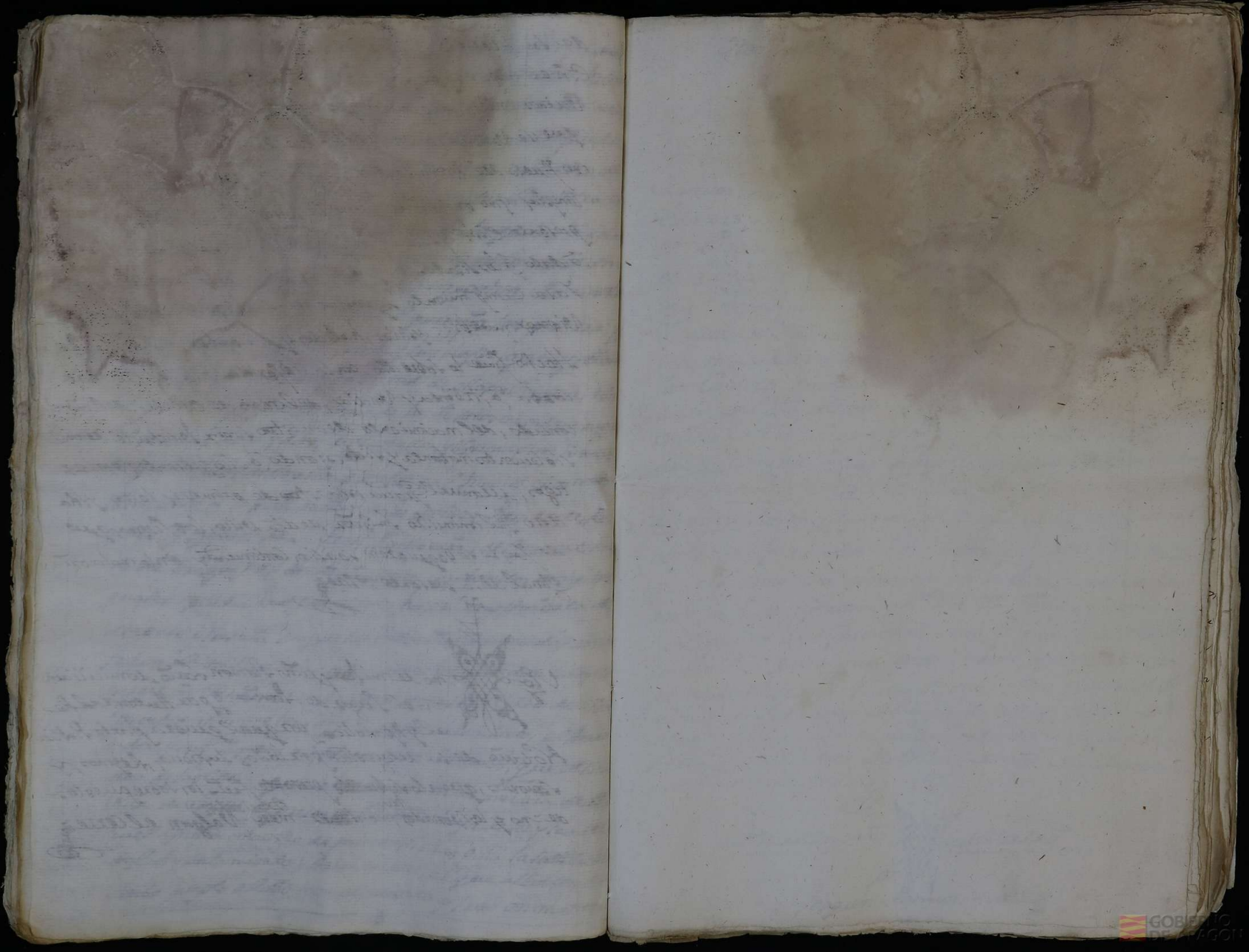
[illegible] ...ntencion, ni que Guisa otro Ano se Imopinado que sea
...ramiento este Arrendador, Satisfacion, del Ayuntamiento
...miento, y ...se Arriendo esperara la Obra, y pago del Salario que
...corriere, y dara Una Copia en Publica forma al Ayuntamiento
...nidos; y este Arrendador, se, Asentado dara Una Noticia, in
...de al Arrendador, Aguilon, con el Alto de Francia y Ter
...minando de, un Vernado Dara ocho cabras, y al Corredor
...dor, un Trago de dias y seis, cuales Vinos, y Precio que todo
...los Daños que se hagan dentro de la dicha Cavada de Ganado
...menado, los a de pagar dicho Dn. Ramon Gayan, con Obligacion
...Documento, y como esta prebenido, Vaser Conocedor, y de Dere
...cho para Velar Cambiar, a Salba, a sus Pastores, y Aguilon
...le Combeniere, y que en todas las dudas, haya de estar
...a la decision del Ayuntamiento sin otro Recurso al
...guno sin que pueda Hacerlo pactado con las Dichas
...Causa, ni motibo alguno, y a Ruego, por Firme, y Valedera esta
...Obra, y Obligacion, y por ser, y no saber escribir, yo Notario
...no, y Nacionales, y Hagan a su Instancia, al arriendo de Dn.
...Ramon Gayan, y no dejo de hacer de el por dicho Precio, ni menos
...precio, cuya Obligacion, con los pactos, y condiciones Insertas, en el Ins
...trato, la Obligacion que a, ello acemos de todos Vienes, y Hacien
...das de nuestro Comun, y de Nuebles como Sitios Habidos, y por Haber
...donde quiera: Y nosotros, a todo lo sobredicho Dn. Ramon Gayan, co
...mo tal Arrendador Vecino de Cuenca, Thoma Garcia, y Dn. Pedro
...Illasion Vecinos de Enguidanos, Fiadores de dicho Arrendador
...tacmos el dicho Arriendo, a nuestra Fabor otorgado, con los Cargos
...y Condiciones que en el mismo se Contienen, y de Cuyos Vienes
...los dos otorgantes Juntos, y cada Uno de por si nos Obligamos
...con nuestras Personas, y Vienes muebles, y Sitios Habidos, y por
...Habidos, y por Haber donde quiera: Sugetando de Fabor

...y como esta mandado por todos y cada Uno
...lo estipulado sin falta en todo, y como siendo con
...todo Cuanto Dicho Nombrado Arrendador, en dicho
...dicho, a Thoma Garcia Vecino de dicha Villa de Iniesta
...atribuia, y debia, todos el todos y cada Uno de los que se siguen
...y como tal Arrendador de dicho Arriendo y podia y debia de ha
...ber admitido, y a nombre del tal Arrendador, y Fiadores, por
...los Señores del Ayuntamiento (de que doy Fee) Dijo el dicho
...dicho Thoma Garcia, que aceptaba y acepto, el nombramiento
...de tal Arrendador echo, y otorgado a su favor a favor de dicho
...dicho Dn. Ramon Gayan, y prometio su Real Cumplimi
...ento Arrendador, Juro a Dios, y a la Señal de la Cruz, en
...que, Corporalmente, y Dijo que se Constituia en Fiador del
...Arrendador, de Cuenca, de esta Villa de Iniesta, y prometio
...que el tal Dn. Ramon Gayan, Principal Arrendador Cumpli
...ria puntualmente en dicha Arrendacion asi en el pago de Reales
...y demas Limitado dicho, y pactado, como en Cabeza de esta Villa
...con la Cuadrilla de las Carnes, de Carnero, Cabra, Macho, y ca
...bra en los Tiempos, y precios Respectivos, y en la Forma que esta
...pactado, de Parte de arriba sin que falte en cosa alguna y
...guardo asi no lo hiciere, lo hara, y Executara, a sus Dos propios
...propios, y de sus propios Vienes el Nombrado Thoma Garcia
...haciendo para ello, y llegado el caso de causa dicha suya
...propia, Renunciando el derecho, del Orden, con la dicha Leya
...y Fuero de su favor, y todos Arrendador Fiador y Fiadores
...dor, los dos Juntos, y cada Uno de por si, por lo que a cada Uno
...toca, obligaron, y cumplir se obligaron en sus Vienes y Vienes
...muebles y sitios habidos y por haber, donde quiera que
...les quisieren haber, aquellos muebles pronunciados, y seguida
...dos, y los sitios por puestos y con Fiadores en la mancion

y que esta obligacion general sea especial, y viceversa, y cada
todos los fueros y fuero que alo especial obligacion, la com
hicieron renunciando, y confesando haver y poseher dho nues
tro Amo, Nombre Procurador y de contribuyentes por el Vecindario
Ayuntamiento y Vecindad Region y los Suios en fuerza del
Poder mencionado, que la posesion, y dibil y natural de nuestra ca
gualdos esta dicha poblacion y de los suios, los quales a vista
hos con sion de la presente Carta, y sin mas prueba pedian
Hacen dar Imbestidura, amparo y resguardo dho nues
tro Amo ante el Juez, y Tribunal que competa los poseera y
en quales quiere de dhos Suios y sus plantos pertenencias y dependen
sentencia, a su favor, en virtud de ella se dieron, y
dio y librar, quanto en favor de lo dho tienen mandado y pedido
con menos los costos y daños ocasionados; y renunciaron, a nues
tro propio fuero ordinario y locales y al suio de ellos mas
favorables a lo jurisdiccion de los señores Presidente, de
gente y Oydores de la Real Audiencia, del quarto dho
no de Aragon por ante quien fueron combenidos ante los
quales y cada uno y qualesquiera hacer cumplimiento de
derecho y justicia sin guardar las sentencias pronunciadas en su
tribunal, consentidas los otras contra bien puedan todo lo
ejecutar, en un mismo tiempo y por ejecucion, a debido efecto
Presentes testimonios los señores del Ayuntamiento, el Procura
dor, y sus plantas a cuyos todos conocemos, que el Vici
dor de la Carta, que se bendicion en la Cancilleria de dha
Villa de cuyo Presente Instrumento haya de ser y se allu
nuel Gracia maestro de primeras letras para la validacion
del Ayuntamiento y Procurador, a ruego del Procurador
dor dicho exepto el dho mandamiento y uso en manos

de su Amo el dho Alfe de poderse bien y fielmente
En el empleo, y de no perjudicar al Procurador, ni a los
vecinos en cosa alguna y que no permitiria ni consentiria
que se vendiesen en la tabla de dha Villa vino alguno que
no fuese del Procurador, y que los carnes
limpias y no enfermas, como lo hicieron, y prestado en la
presente Carta y de la Audiencia, señala el salario, que se
ha dado a los Jurados, que a obrado en los dos antecedentes
Para su Cumplimiento igualmente se obligo con su persona y
bienes muebles y raices, habidos y por haber donde y quan
Hecho fue lo sobre dho en la referida Villa de Encina-
corba a treinta y Uno dias del mes de Octubre del Año
contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil
setecientos noventa y siete, siendo a ello presentes por testi
tigos, Manuel Gracia maestro de primeras letras y Jha
dor Gil monicillo Vecinos de dha Villa, los firmo, que
de fuero se requirieron se allan continuados en la nota ori
ginal de la presente Carta

Yo [illegible] no de mi agregacion Ramon Cario domiciliado
En el Lugar de Encina, y por Autoridad Re-
al y Apostolica por qualquiera parte Publica
Notario de su Magestad por todos sus Reynos y
Señorios, que a lo referido presente fue los sobrepuestos
testigos.
-no y lo Vorado, monta ser -mes- Valgan el Borrado



Herrera

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Joaquin Ramon Lario Esno Real con todas las tierras Heros y Señorio de S. M. Domiciliado en el Lugar de Paniza y al presente allado en el Lugar de Herrera: Certifico doy fee y verdadero Testimonio que habiendo requerido a la Justicia de dho Lugar quien hera el Arrendador del Abasto de Carnicerias y los precios a que se havian las Carnes en el dia me respondieron q. el Arrendador del dho Abasto hera D. Josef Antonio Perez vecino de dho Lugar y q. los precios de las Carnes eran, a saber, es la libra Carnicera de Carnero a. xxii. sueldos y seis: la libra Carnicera de Cerdo a quatro sueldos y quatro, y la libra Carnicera de obeja en los tiempos q. se mata a quatro sueldos y quatro como asi constaba en la Escritura de Arrendamiento a q. me refiero, y el dho. D. Josef Antonio Perez mando que se allo presente dixo q. era cierto todo lo contenido, y hera que corria instado y requerido de parte de D. Ramon Payan vecino de dho Lugar de Paniza y a pedimento del mismo doy el presente q. signo y firmo en el Lugar de Herrera a diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y ocho.

En testimonio de Verdad

Joaquin Ramon Lario

Madrid Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Joaquin Ramon Laiz Oficial Real por S. M. (que Dios guarde) de Rentas y Reynos y Secretario de su Magestad, domiciliado en el lugar de Peñas y el Parage allado en el Lugar de Madrid Certifico y doy Verdadero testimonio a los señores que la Viren como abiendo Vaquirido ante mi Don Ramon Blanco de este Lugar y a el adjunto Alcalde de Peñas y Madrid de las Carnes que se consumen en la Carnicería de dho Lugar para el abasto de su Vecindario y los Reales que se Vendan: Declararon que la libra carnicera de Carnero se Vende a seis Cuartos y dos dineros; y la de obeja en el tiempo que se Vende a tres Cuartos y ocho dineros la libra carnicera y para que Conste a requerimiento de Dn. Ramon Bayon Vecino de Peñas, doy el presente testimonio en dho Lugar de Madrid a diez y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y ocho.

Testimonio = de Verdad

Joaquin Ramon Laiz Ofl.

toros

P

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Joaquin Ramon Lazio Escno Real por todos los tierras Reynos y Señorio de su Magestad, domiciliado en el Lugar de Zamora y Provincia de dicho en el Lugar de toros: Certifico, doy fe y verdadero testimonio, que habiendo parecido ante el Sr Antonio Bulcio, Alcalde Ordinario y Juez ordinario de dho Lugar de toros, le requirio mi Persona Notario, que con el Infrascripto, del Abasto de Carne en la carnicería de dho Lugar; y que Precio se Vendian las Carnes en dho Año y dho Alcalde Respondio, que el Arrendador de la carnicería, hera D. Josef Antonio Sermas Vecino del Lugar de Otero, y el Administrador de las Carnes hera Josef Sanchez Vecino de dho Lugar de toros, y los Precios á que se vendia la libra Carnicera de Carnero hera á seis sueldos, y la libra de oveja en el tiempo que se mataba hera á quatro sueldos la Carnicera, como asi constaba en la Escritura de Arriendo á la que se Referian asi el expresado Alcalde como el dho Josef Sanchez, y para q.e conste á Requisitio.n de D.n Ramon Pazan Vecino del Lugar de Pajares doy el presente q.e signo y firmo en dho. Lugar de toros a diezysiete dias del mes de Abril del año de mil setecientos noventa y ocho

En testimonio= de Verdad

Joaquin Ramon Lazio

Y

Informacion remitida por parte de
D.n Ramon Fagan Jurado y Vec.o de Paniza

Ante el S.r D. Matheo
de Cosme Diaz Alc.de

Ante mi

Manuel Martinez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D. Ramon Gayan Infanzon Vez.o del presente lugar, ante V.S.or Alcalde del mismo, parezco, y como mejor proceda Digo: Que en el Mes de Octubre del año pasado de mil setec.os noventa y seis, otorgo el ayuntam.to de este lugar la Escra de Arr.do del Abasto de sus Carnes en mi favor, siendo uno de sus Pactos el que habia de vender las dhas Carnes a los precios siguientes: a saber: el Carnero a cinco sueldos y quatro la libra; el macho a dos r.s, y la obeja a tres sueldos y diez, como asi consta a fo, y tambien que en el Año y tiempo de dho arrendam.to habia en todo el Partido de la comunidad de Daroca, de que corresponde este Pueblo, abundancia de toda especie de Ganados, los que por esta razon se compraban y podian comprar a los precios comodos a que corresponde el que yo me obligue a vender las Carnes: Y conviene a mi dro hacer constar que desde el Mes de Setbre. del año pasado de mil setec.os noventa y siete hasta de presente, se han extrahido del Partido de Daroca mas de cinco y cinco mil Cabezas de Ganado p.a los Reynos de Castilla y Cataluña, con la qual, y la falta de agua que se ha experimentado, y por consiguiente falta de Pastos, sube, bajan los, hallegado igualmente a faltar los Ganados Carneros, y los que hay en el dho end.o Comunidad y en las inmediaciones han tomado un precio excesivo de mas de cinco r.s p.ta por Cabeza desde dho Mes de Setbre. ultimo hasta de presente, lo que ofrezco justificar, con testigos dignos de toda fee, y credito a esta atencion.

A V.S.a Rep.co Suplica mande recivir la Informacion de testigos que estoy pronto a presentar,

al reno de este Pño, y hecho de Prueva que contiene la que le opone por Citacion del Sindico Pñor de este Pblo, y para cada dia me entregue original p.a los Recaudos que me convengan, qd dexo en Poder en que pido, y para ello &a

Ramon Sayan

Auto) Por presentado el antecedente Pedim.to, y mediante Juram.to en toda forma de Dro, se reciba á esta Parte sumaria Informacion de testigos que ofrece con citacion del Sindico Pñor Gral de este Pueblo, y hecha se entregue alla Parte, para el uso de su Dro. lo mando el S.r Don Mathias Corme Dian Infanzon Alde de primero, y Juez ordinario de dho Lugar de Panisa en el á Veinte y cinco de Abril de mil set.os noventa y ocho, y lo firmo con mi del Rno de que doy fee.

Ante mi
Manuel Maxon

D. Mathias Corme Diaz

Citacion)

En dho Lugar dho dia mes y año, y del Rno fui cité para la presente Informacion á Roxerio Simon Sindico Pñor Gral, en su persona propia de que yo dho Rno doy fee.

Manuel Maxon

Informacion)

Testigo Marcelino Borja de 32 á firma

En dho Lugar de Panisa dho dia Veinte y cinco de Abril, la parte de D.n Ramon Sayan, para la Informacion que intenta hacer ante el S.r D. Mathias Corme Dian Alde de primero dho Lugar presentó por testigo á Marcelino Borja Ganadero, y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Vecino del Villar de Loy Navarro, aquien yo Mro doy presencia del Sindico Pñor, y de mi el Rno le recibió juram.to que lo hizo por Dios Nro Señor, y una señal de Cruz conforme á Dro, bajo cuio cargo ofrecio decir verdad, en lo que la supiese, y le fuese preg.do, y siendo al thenor de lo proveido por el Pedim.to entendido dijo: Que lo que en su razon puede, y debe decir es el testigo es, que desde S.n Miguel de Setiembre del año anterior de mil set.os noventa y siete, hasta el dia se han extraido del Partido de Daroca, mas de Veinte mil Cabezas de Ganado, para los Reynos de Cataluña, y Castilla, por cuia extraccion, falta de Pastos, Aguas, y Abrevaderos, se ha esperimentado la escasez de dhos Ganados Lanares, y que los que en el dia se hallan, en dho Partido de Daroca, y sus circunferencias han tomado un precio tan excesivo, como de dho mes de Setiembre ultimo, que ascienden á seis reales de Plata por cada Cabeza, hasta el presente. todo lo qual sabe el testigo, por el motivo de ser Ganadero, y haber vendido dhos Reynos, varias porciones de Ganado de toda especie, lo que tambien han egecutado diferentes Ganaderos de dha Comunidad de Daroca, y Lugares Comarcanos: Que es quanto sabe, y puede decir en razon de dho Pedim.to, y todo la verdad, por el

juram.to que tiene prestado, y, habiendole sido leydo todo lo arriba se afirmo y ratifico, y la firmo con dho S.r Alcalde de que yo el Esrno doy fee.

Marcelino Briz

Ante mi

Manuel Martinez

Testigo Nicolas Gutierrez vecino de Ochagavia no firma

En dho dugar dho dia mes y año, la misma parte para la referida prueba, ô Informacion ante dho S.r Alcalde presento por Testigo à Nicolas Gutierrez Ganadero, y Vecino del dugar de Noguera, aquien dho S.r aprehendio dho Sindico, y de mi el Esrno le recibio juram.to que lo hizo por dios nuestro S.r, y una señal de Cruz segun dho, bajo cuio cargo ofrecio decir verdad, en lo que la supiese y le fuese preguntado, y siendolo al thenor del anter.te pedim.to, que le fue leido entendido de su contenido dixo: que el Testigo puede decir sobre su contenido, que en el termino, y Comunidad de Daroca, desde el S.n Miguel de Setbre del año antecedente de mil setecientos noventa y siete, hasta el presente se han extraido mas de Veinte y seis mil Cabezas de Ganado poco mas ô menos, para los Reynados de Castilla y Cataluña, por la cual saca, falta de Agua, Pastos, y Abrebadero sees. ta esperimentando mucha minuracion de Ganados lanares, y lo que en dha Comunidad se hallan en el dia, como tambien en todo el circuito, siendo un precio tan alto, desde dho mes de Setbre antecedente que asciende à siete reales por Cabeza de Ganado, segun la especie que sea. todo lo que sabe y le consta al deponente, lo uno por haber bendido dhos Reynos de Castilla, y Castellon Obejas y parida de Ganado por el mes de Febrero del corriente año, aprecio cada uno de Cuarenta y tres reales de Plata, y en el dia sabe sean pagado à Cuarenta y cinco reales dhos menos otros Reynos de baxo sujetos à dha Comunidad, y sus Cercanfezenias. Que es quanto puede declarar en razon de dho Pedim.to, y todo la verdad, por el juram.to que tiene prestado, y siendole leyda esta su declaracion se afirmo, y ratifico en ella, y no la firmo por no saber la firma no Mend. segun y de el Esrno doy fee.

Ante mi

Manuel Martinez

Testigo Manuel Lanaro Vec.o del Villar de los Navarros no firma

En dho dugar dho dia mes, y año, la segunda parte para dha Informacion ante dho S.r presento por Testigo à Manuel Lanaro Ganadero, y Vecino del dugar del Villar de los Navarros aquien dho S.r aprehendio de dho Sindico por mi el Esrno, le recibio juram.to que lo hizo por dios N.ro S.r, y una señal de Cruz conforme à dho, bajo cuio cargo ofrecio decir verdad, en lo que la supiese, y le fuese preguntado, y siendolo al thenor del anter.te recito que le fue leydo entendido de su contenido dixo: que el Testigo sabe, y es cierto à causa de haber bendido dhos Reynos de Castilla y Cataluña en el mes de Febrero, algunas porciones de Ganado à precio de Cuarenta y seis, y Quarenta y quatro r.s de Plata,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

cada uno, y tambien sabe lo han especulado á igualdad precio, y mas, muchos Sugetos proximos á su Pueblo, y todos los Ganaderos de la Comunidad de Daroca, y circunvecinos, y que igualm.te le consta al Testigo por lo mismo saber que expone, que en el Partido, y Comunidad de Daroca, desde el mes de Setbre proximo antecedente, hasta el presente, se han sacado mas de Veinte y cinco mil Cabezas de Ganado, sobre mas, ó menos, para los Reynos de Castilla, y Cataluña, por cuia extraccion, falta de Aguas, Pastos, y Abrevaderos, se esperimenta en el dia, mucha minoracion de Ganados lanares, y demas especies, y los que al presente se hallan en dha Comunidad de Daroca, y circunvecindad, tienen un precio tan excesivo. Desde dho mes de Setbre que alcanzó á Siete reales de Plata por cada uno. Que es quanto sabe, y puede decir en razon de dho Pedim.to, y sobre la verdad por el juram.to fecho, y leida le leyda esta declaracion se ratifico en ella, y no la firmo por no saber, la firmo su Md.d de que yo del Crimen doy fee.

Ante mi
Manuel Martinez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Testigo Juan Pellejero Vecino del Lug.r de Cuerma mediano de 53 a.s no firma

Enel Lugar de Cuerma y año la misma parte para Su Informacion ante el S.or Alde. presento por Testigo á Juan Pellejero Vecino del Lugar de Cuerma, a quien dho S.or por ante mi el Crimo, y apercivido dho Simbolico le recibio juram.to que lo hizo, por Dios Nro S.or, y una señal de Cruz conforme á derecho, bajo cuio cargo ofrecio decir verdad, en lo que la supiere, y le fuese preg.da y siendo lo al tenor del presente Pedim.to que le fue leido entera. do de su contenido Dixo: que lo que puede decir el Testigo en razon dho Pedim.to es, que desde el S.or Mes de Setbre del año antecedente de mil sete.nobenta y siete, hasta el presente, se han extraido del Partido de la Comunidad de Daroca, mas de Veinte y quatro mil Cabezas de Ganado, para los Reynos de Castilla, y Cataluña, por lo cual, y falta de Pastos, Aguas, y Abrebaderos se ha esperimentado la escasez de Ganados lanares, y tambien debe decir, que los que se hallan en dha Comunidad, y sus circunvecindades han tomado, y toman un precio tan exce

sivo, Juzdo de Dho. mes de Septe. vltimo arsta el dia
que arriendo á voize zeale se fixara por Ca-
bera. todo lo cual sabe el testigo por que los Ga-
nados de Valencia, Comunidad de Daroca, y sus
Vecindades, han bendido el frutto y posesio-
nes de Ganado dhos Reynos, como tambien el
testigo. Que es quanto sabe y puede desir de su
cargo, y generales de la ley, y todo la bendad
por el juram.to prestado, y siendole leida esta
su declaraz.n se ratifico en ella, y no la firma
por no saber la firmó un Ruego de que yo
el Escno doy fee.

Ante mí
Manuel Martinez

Testigo 5.to Joaquin Ma-
mon Dazio Escno de Gan.a

Dixo llamarse dho dia mes y
año, la misma parte para dar informacion
presento por testigo ante Dho S.r a Dn. Joaq.n
Mamon Dazio Escno Rl. y Ganadero domicilia-
do en dho Lugar, aquien por ante mi el Escno
le recibio juram.to que lo hizo por Dios Nro
S.r, y una señal de Cruz segun Drô, bajo cuio
cargo prometio decir berdad en lo que supie-
se, y siendolo al thenor del anter.te Interro.to
que le fue leydo encerado Dixo: Que lo que
en su razon puede desir el testigo es, que des
de S.n Miguel de Septe. del año anteced.te de
mil set.tos noventa y siete, hasta el presente se
ha experimentado la extracion de Ganados en es-
te Partido de Daroca, que ascendera á mas de
Veinte y cinco mill cabeza, cuia saca ha sido
para los Reynos de Castilla y Catalueña, por
la qual extraccion, falta de Pastos, Aguas y

Arrobadas, se esperimenta las escaseces de dhos
Ganados danados, y Dueños esperos, y que los que
se hallan dhto Partido de Daroca, y sus Vecin-
dades, han sonado un precio tan es-
cesivo Dudo Dho mes de Septe. vltimo que Jamas
se ha visto; y tambien Dho Dia se han sacado
dho Partido alguna porcion de Ganado pa-
ra el Reyno de Valencia, y una de ellas fue
la de Dominicos Martos que Nicolas Ruxes
Vecino de la Villa de Aguaron, bendio aprecio
escesivo dho Reyno de Valencia. todo lo cual
sabe el testigo lo uno por ser Ganadero, y
lo otro por constante, que mucha Suposicion de
dha Comunidad, y esacuspexencia, han hecho
las referidas bentas. Que es quanto sabe, y pue-
de desir en razon dho Interro.to, y todo la bex-
dad por el juram.to prestado, y siendole leida se
ratifico en ella, y la firmo con su
Merced de que yo el Escno doy fee.

" Joaquin Ramon

Ante mí
Manuel Martinez

Testigo 6.to Pablo Blanco de
dha Vecindad de Langa de 60 a.s de edad

Dixo llamarse dho dia mes y año la misma
Parte para la segunda prueba, ante el Sr.
Alc.e presento por Testigo á Pablo Blan-
co Vecino del Lugar de Langa, aquien yo Escno
por ante mi el Escno recibio juram.to que lo
hizo por Dios Nro S.r, y una señal de Cruz
segun Drô, bajo cuio cargo prometio decir ber-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

dor, mto que la reprise, y fuese pxlo, y visto lo al thenor del Pedim.to que antece-
De enterado dixo: Que en su razon puede el
Testigo decir, que en el Partido, y Comunidad de Daroca, desde Sn. Miguel de Setiembre del año anterior de mil set.tos nobenta y siete hasta de presente, se han extraido para los Reynos de Cataluña, y Castilla, mas de Vinte y quatro mil Cabeza de Ganado, por cuio motibo, falta de Pastos, Aguas, y Abrebaderos, se ha esperimentado la escasez de dho Ganado, y tambien debe decir el Testigo, que los que en dicha se hallan en dha Comunidad de Daroca han tomado, y toman un precio tan alto que hasta de presente ascendera à mas de Seis reales de Plata por Cabeza. todo lo que al sabe y le consta al Testigo, por haberlo oido decir abiferentes Ganaderos de su Pueblo y otros muchos de dha Comunidad sin cosa en contrario, y es ex publico. Que es cuanto sabe, y puede decir en razon de dho Pedimento, y todo la bedad, pena del juramento que tiene prestado, y siendole leyda esta su deposicion se ratifico en ella, y no la firmo por no saber la firmo su Merd de que yo el Escrio doy fee.

Ante mi
Manuel Martinez

Dias

Auto. En Daroca dho dia mes y año el dho por dn. Mathias Dias Alc.de en birtud de la antecedente Informacion por ante mi el Escrio dixo: Debia de mandar y mando se entregue original a la Parte que la ha suministrado, para que haga de ella el uso que le combenga, en la cual interponia, è interpuso su Merd, su autoridad, y Decreto judicial, cuanto de drho, debe y puede, para su mayor estabilidad, y firmeza. Y por este que dho Sr. probeio assi lo mando, y firmo de que yo el Escrio doy fe.

D. Mathias Cosme Dias

Ante mi
Manuel Martinez

Fee de entrega. Doy fee yo el Escrio que en dho dia mes y año arriba expresado se ha entregado la antecedente Info.on dada Parte, comprensiba de seis fojas utiles. Y p.a que conste lo pongo por diligencia que firmo.

Manuel Martinez

Carñeros

[illegible] marauedis.

[illegible] SELLO QUARTO, CUATRO-
[illegible] TA MARAVEDIS, AÑO DE
[illegible] MIL SETECIENTOS NOVEN-
[illegible] TA Y OCHO.

Joaquín Ramon Lario [illegible], Real, por Autoridad Pública, Notario de Diezmos, y de Comisión del Excmo. Señorío de S. M. Domiciliado en el Lugar de Fuentes Claras, Certifico doy fee, y verdadero Testimonio, que por ante mi Don Ramon Gayan Escribano de dho. Lugar, y Notario dador del Abasto de Carnizerias de dho Villa de Caxiñena se me an presentado los Libros de cuia, y dar Carnes que se han vendido, y se venden en dha Villa en el año de mil setecientos noventa y siete, y en el año de mil setecientos noventa y ocho, y resulta de ellos que en los Meses de Henero, Febrero, y Marzo del dho año de noventa y siete salieron los Carneros al peso de horze Carnizeras y treinta horcajas de Carneros, y en los Meses de Henero Febrero y Marzo de este presente año de mil setecientos noventa y ocho, an salido los Carneros q. se an muerto en la expresada Carniceria de Caxiñena al peso de nueve Carnizeras y doze horcajas cada un Carnero, como asi resulta de dho. Libro de cuia y para que conste a Instancia del dho Dn. Ramon Gayan doy el presente que signo y firmo en dicha villa a diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y ocho.

En Testimonio = [illegible] = de Verdad

Joaquin Ramon Lario

[illegible] y vanza por [illegible]

Panisa

SELLO [illegible] AÑO DE
TA [illegible] MIL SE[illegible]S NOVEN
TA Y O

Joaquin Ramon Lario Esno Real por toda su
tierra Reino y Señorio de S. M. Domiciliado en
el dicho de Panisa: Certifico doy fee de
dexo de fallecimiento q. doy dia [illegible] de
de Dn. Ramon Fayan Vecino de dho. Lugar
Arrendador de el abasto de Carniceria de el
mismo como me an presentado los libros de
cho Carnes q. ematavon en dho Lugar
do de mil setecientos noventa y siete en q. Me
ses de Otubre, febrero y Marzo y Multa de los
que salieron al pero de horas carniceras y media
cada Carnero, y en el presente año de mil se-
cientos noventa y ocho y en los Meses de Henero,
Febrero, y Marzo an salido los Carneros q. an
muerto en dha. Carniceria a nueve Carniceras
cadauno como asi Multa de dho. libro de Rizo
al q. me Refiero y caso q. conste doy el bracete
imbiado y requirido, bolo dho. Dn. Ramon Fayan
y a pedimento de mismo en el espresado Lu-
gar de Panisa a diez y ocho dias del mes de
Abril del año de Mil setecientos noventa y ocho

En testimonio de Verdad

Joaquin Ramon Lario

Quexdo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dono Sor

Pedro Juan Laborda en nñe de Dn Joaquin Gayan Ganadero y Vez. del Lugar de Cariñena, y de quien presento Poder y del usando, ante Vd parezco, y por el Recurso que mas haia lugar en dro Digo: Que mi Parte en el mes de Oct.re del año pasado de mil setec.os noventa y dez arrendó el abasto de Carnes de dho Lugar, debiendo uno de sus pactos el que había de venderlas, á saber: El Carnero á cinco sueldos y quatro la libra; el macho á quatro sueldos; y la Obeja á tres sueldos y diez; segun es de ver de la Escra que en debida forma presento: En el dia quatro del mes de Junio del año proximo de mil setecientos noventa y siete, arrendó igualmente el abasto de Carnes de la villa de Cariñena por tiempo de un año debiendo venderlas á saber: El Carnero á quatro sueldos trece dineros, la Obeja á tres sueldos y doce; la Cabra á dos sueldos y doce; y el macho á tres sueldos y doce, segun tambien es de ver de la Escra que presento: En igual forma en el dia treinta de Oct.re del mismo año de noventa y siete arrendó el abasto de Carnes del Lugar de Muniacosa, tambien por un año, debiendo venderlas, á saber es: El Carnero á quatro sueldos y ocho dineros la libra carnicera; el macho á tres sueldos ocho dineros; y la obeja á tres sueldos y seis, segun tamb.n es de ver de la Escra de arrenda.to que presento: Estos tres abastos consumen por un calculo y computo regular de los años pasados, hasta el numero de doce mil Cabezas de Ganado en cada un año, y mi Pte

enos en sus arrendamiento en tiempo que en la Comunidad de Daroca adonde pertenecen dhos Pueblos, y donde siempre han comprado los Ganados sus abastecedores, pagaban a unos precios comodos y regulares, y en este concepto lo fueron tambien los precios en que se convino la venta de las Carnes para los mismos, pero con muchas ventajas a los precios que se venden en los Pueblos circunvecinos, pues como consta de los tres testimonios que presento, en el Lugar de Herrera se vende el Carnero a seis sueldos y seis; el macho a quatro sueldos y quatro; y la Obeja a quatro sueldos y quatro: En el de Madren se vende el Carnero a seis sueldos y dos; y la Obeja a tres sueldos y ocho; En el de Foso a seis sueldos la libra de Carnero; y a quatro sueldos la de Obeja: Mi Parte ha padecido la extraordinaria novedad de que desde el mes de Setiembre del año proximo pasado de noventa y siete, se han sacado de la Comunidad de Daroca para los Reynos de Castilla Cataluña, y valencia mas de veinte mil Cabezas de Ganado, lo que jamas se habia visto ni esperimentado, ni aun en la ultima Guerra: Y no solo esto dies que a resultas de la falta de lluvias que ha esperimentado, despues de dhos arrendamientos, han faltado los Pastos y abreva deros en los montes de la Comunidad, cuios inopinados acontecimientos han hecho subir el precio de los Ganados a cinco, seis, y mas rs. por Cabeza de lo que se vendian y compraban antes y al tiempo de los esplicados arrendamientos, segun asi es de ver y aparece con el mismo

nente probado por la Informacion recivida en la Justicia del Lugar de Paniza, y con Certificacion de su Sindico Procurador que tambien presento: Habiendose esperimentado por resulta de todo, que los Carneros que se vendieron en la Villa de Caniçena en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año pasado Mil Setec.tos noventa y siete tubieron de peso cada uno once Carniçeras y treinta onzas, y los que se han vendido en los mismos meses en el corrte año, han pesado a nueve libras carniçeras y doce onzas, y que igual diferencia se notó, y ha notado en los quese vendieron en el Lugar de Paniza, segun tambien es de ver de los dos Testimonios que presento: De lo expuesto resulta el considerable perjuicio que ha de esperimentar mi Parte en estos abastos, en este caso que haciendose cargo la Justificacion de V.E. de la alteracion imprevista de los precios de las Carnes, en la falta de lluvias de q.e los abrevaderos y pastos, y de los efectos que han producido a causa de estos acontecimientos, no disponga la alza de precios en las Carnes y cada una de sus especies, regulandolas a los que se venden en los Pueblos de Madren, Herrera y Foz, por que de lo contrario parece cierto que un Contrato de buena fee, en cuia materia ha padecido una alteracion tan extraordinaria, haia de arruinar a mi Parte, que p.a cumplirlo en el numero de Cabezas que arriba queda indicado, no puede hacer uso de los Ganados de la Comunidad de Daroca por haberlos sacado fuera, y se nota en la necesidad de salir del Reino con crecida [illegible]

[illegible] y Carniza por ser de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
TA MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS NO
TA Y OCHO.

Las Dias: Acuerdo a lo qual.

A Vd Sup.co haia por presentados los Cabos, Dias de Arrendam.to y testimo. que acompañan, en vista de todo, y de lo demas que le expone en este Recurso, dessiua dar Providencia para que en dhos tres Pueblos, cuio abasto tiene aun cargo se alcen los precios de las Carnes, y se pongan en el mismo que se venden en los de Madrid, Herrera y Toros; y con prevencion de todo, acordar aquel precio que por las circunstas. reperidas, se haga lugar, y proceda de Justicia el Pro.or, y para ello &a.

Dr. Dn. Fran.co Zamora

Fran.co Laborda

Auto
Sr. Dn.
Villava
Ciruelos
La Rippa
Lavanda
Romano

Zaragoza y Mayo quatro de 1738 años

Esta parte acuda a los Ayuntamientos de los Lugares de Lanisa, Encinacaba, y a la villa de Carinena, para que con asistencia de los Diputados, y Sindicos Procuradores Generales de los respectivos Pueblos, y atendido a las circunstancias del dia, y a los perjuicios que reclama este Abastecedor acuerden la providencia equitativa que tuvieren por mas conveniente: y en caso de no venir dhos Ayuntamientos en alzar el precio de las Carnes, lo informen al Acuerdo dentro de seis dias las causas, y motivos que tubieren para no hacerlo. Y venidos pase a la vista del Fiscal de S. M.

Dr. Dn.

Dada en dho. Dia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Quarenta maravedis.

SELLO QVÁRTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Cam.ª Cenor

La Justicia, y Ayuntam.to de la Villa de Cuenca cumpliendo con lo acordado p.r S.a Cam.ra en dia 4 de mayo de este corriente año en virtud de lo mandado que hizo D.n Ramon Goyanes Arrendador de estas Carnicerias, y su Abasto, para la rebaja de precios de todas Carnes, con su mayor veneracion, y respeto à V.S. Exc.a Exponen: Que es cierto el Arriendo que se hizo por dho D.n Ramon con los pactos, y en la forma que expresa su Recurso, y por tiempo de un año, que finará el ultimo de Diciembre; pero no es asi la rebaja del Ganado en la Comunidad de Pastos, porque la verdad es, y caso necesario se justificará, que à los fines de octubre en que hizo el Arriendo, pasados, y se compraron los Carneros à treinta, y quatro, y treinta, y seis reales de plata, y el mismo Arrendador Recurrente los ha comprado de esta dha Feria, y en este año, à treinta, y uno, y à treinta, y dos reales Almas de que genera Alm.a en esta Comunidad el Ganado lleva, y ha llevado mayor estimacion que por el mes de Octubre en que entró à Arrendar, y se cargo particulares igualm.te se ofrece en caso necesario la correspond.te justificn No menos es cierto la general escasez de aguas p.a abrevar los Ganados que en el referido Recurso se expresa à toda la Comunidad, pues aunque los Pueblos de Cazinerna, y Paniza por ser de

suyo, como siempre lo han sido muy recanos, hayan sentido esta falta de agua, no ha sido lo mismo en esta villa, y demas lugares de la Comunidad que siempre la han tenido, y de abundante, remitiendo dolor igual mtte à la justificacion q se juzgare necesaria.

En quanto à la carne de macho es imaginaria qualq.a perdida que se quiera alleg.r porque aunque por parte se halle obligado el Arrendador à los consumos de ella, esse no se ha verificado hasta de presente, por no haber despacho, como igualm.te es notorio, y caso necesario se justificara. Por lo que respecta à las otras carnes que tiene obligacion de vender al pueblo en el verano, y desde la dominda de Pentecostes hasta fenecer el año, tampoco puede sentir perdida en razon de que en el dia quando menos para al mismo precio que al tiempo del Arriendo, segun que tambien se justificara. El otro particular que toca en su recurso de que los carneros pesaban en Cariñena el año parado à once arrobas, y treinta onzas, y que en el corr.te han pesado tan solam.te à nueve, y doce onzas, es del menor momento por lo que el mismo D.n Ramon reconoce que los del año pasado eran carneros exibles en la Comunidad, y los de este año son Arandinos, cuyos carneros por ser de menos talla, precisso es que pesen menos, y tambien porque se me recieron con las viruelas; prescindiendo de que p.a asseditar la su puesta perdida, debia ya haber manifestado justificativam.te los respectivos precios de unos y otros carneros, por ser lo regular que los carneros Arandinos cuesten menos precio, y siendo como es de menor talla. Tambien se hace presente à V. Exc.a la sinrazon, y lo monstruoso p.a la subida de Carnes à los precios que se trahen tirando con respecto à Herrera, Madrid, y Zgza, por quanto las Dehesas de estos lugares no son ni sombra comparadas con la de esta Villa, pues si esta Dehesa se arrendasse sin la obligacion de abastecer las carnicerias subiria su Arriendo por lo menos à trescientas libras anuales, quando el Arrendador solamte paga de las Yerbas veinta y cinco libras, à fin de que por este medio pueda proporcionarse à los Vecinos el beneficio de comer las Carnes mas baratas que en los otros Pueblos, en recompensa de los grandes perjuicios que sufre en sus Heredades con la entrada de los Ganados. Es tan ventajosa esta Dehesa con respecto à las de los otros lugares citados, que de aqui es el que siempre, y en todo tiempo se ha vendido todo genero de Carnes en la presente Villa un sueldo mas barata por Carnicera, y esto por lo que se lleva dicho, y porque el consumo de todas Carnes à lo sumo asciende à mil, y quinientas cabezas; fuera de que al referido Arrendador se le ha permitido y pactado el poder transmontar sus Ganados al lugar de Panisa, y à sus propias Casas, de que le resulta conocido beneficio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Y grauenza por el arrecal, que quando mene se importasã docientas libras, y hujo fasor no se habia dispensado á ningun Arrendador forastero, hasta el antesion Arriendo, sobre cuyos particulares ultimam.te citados igualm.te se juntifica ra à lo necesario. Es quanto ocurre Informar à S.t Exc.a por no hacernos molestos, y p.r cumplir, y desempechar lo que se nos tiene mandado, en obediencia de Precepto superior à que nos juntemos como es muy debido, esperando en todo, y por todo las ordenes de S.t Exc.a Gaimacoba y mayo 20 de 1798./

Fran.co Pelegero Alcalde

Man.l Andreu Reg.r

Pantaleon Gimeno Diz.o de

Pedro Antonio Pardo Diputado

ono Fran.co de Sala Diz.o Procurador

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D. Miguel de Villar y

Rec.da

D. Diego Rubio

Sec.a 25 x.s v.n

Rec.o 20 x.s

Sello 1 x.s

Sello.da p.r el Ill.e Cabildo

D. Diego Rubio

Fr.co Conj.e P.e Estaun =

Sec.do M.l dcc.lxxxxviij

S.no Ex.mo Acu.do

Laborda

Real Provision para que los contenidos en ella cumplan con lo que se les manda à instancia de D.n Ramon Gayan Ganadero y Vecino del Lugar de Pamiza.

Correc.da

Gov.no

Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalen &a

Dⁿ Jose Juan de Guillelmi y Andra
Caballero de la Orden Militar de Sanc
tiago Teniente General de los Rea
les exercitos de S. M. Gobernador y C
pitan General del Exercito y Reyno
de Aragon &a A vos quales quiera de
muestros Escribanos publicos y Reales
del presente Reyno de Aragon salud
y gracia Sabed: Que ante los de nuestro
Real Acuerdo se dió cuenta de un auto
que en thenor y del Abasto en nuestro
probecho à la letra es como sigue:=
Como Señor=Francisco Laborda en
nombre de Dⁿ Ramon Galyan Ga-
nadero y Vecino del Lugar de Sarri-

za de quien presento poder y de él
mando ante V. parezco, y por el re-
curso que mas haya lugar en derecho
Digo Que mi parte en el mes de Octubre
del año, pasado de mil setecientos no-
venta y seis arrendó el abasto de carnes
de dho Lugar, viendo uno de sus pactos
el que habia de vender las, à saber: el
Carnero à cinco sueldos y quatro la
libra, el Macho à quatro sueldos y la
oveja à tres sueldos y diez, segun es de ver
del alvarà que en devida forma pre-
sento: En el dia quatro del mes de
Junio del año proximo de mil sete-
cientos noventa y siete, arrendó-
igualmente el abasto de Carnes de
la villa de Caspe, por tiempo de
un año, debiendo vender las à saber: el
Carnero à quatro sueldos trece di-

neros, la obeja á tres sueldos y doce
la Cabra á dos sueldos y doce; y el Macho
á tres sueldos y doce, segun tambien
es de ver de la escritura que presento: En
igual forma en el dia treinta de Octubre
del mismo año de noventa y siete arrendó
el abasto de Carnes de Lanuza de encina-
coba, tambien por un año, debiendo
benderlas á cabeza es: el carnero á
quatro sueldos y ocho dineros la libra
Carnicera, el Macho á tres sueldos
ocho dineros; y la obeja á tres sueldos
seis, segun tambien es de ver de la
escritura de arrendamiento que
presento: Estos tres abastos comunmen
por un calculo, y computo regular de
los años pasados, hasta el numero
de doce mil Cabezas de Ganado en cada
un año, y mi parte entró en mis ar-

rendamientos en tiempo que en la
Comunidad de Daroca á donde
pertenecen dichos Pueblos, y donde
siempre han comprado los Ganados
sus abastecedores, pasaban á unos
precios comodos y regulares, y en este
concepto lo fueron tambien los pre-
cios en que se convino la venta de
las Carnes para los mismos, pero
con muchas ventajas á los precios que
se venden en los Pueblos circunveci-
nos, pues como consta de los tres tes-
timonios que presento en el lugar
de Herrera se vende el Carnero á
seis sueldos y seis; el Macho á quatro
sueldos y quatro; y la obeja á qua-
tro sueldos y quatro: En el de Ma-
dren se vende el Carnero á seis su-
eldos y la obeja á tres sueldos y ocho

Y en el de Toros á reis sueldos la libra de Carnero; y á quatro sueldos la de Obeja. Mi Parte ha padecido la estraordinaria novedad de que desde el mes de Deciembre del año proximo pasado de noventa y siete se han sacado de la Comunidad de Daroca para los Reynos de Castilla, Cataluña y Valencia mas de veinte mil Cabezas de Ganado, lo que jamas se habia visto, ni esperimentado, ni aun en la ultima Guerra. Y no solo esto es el que á resulta de la falta de Lluvias que se ha esperimentado, despues de dhos arrendamientos, han faltado los Pastos y abrebaderos en los Montes de la Comunidad, auiendo inopinados acontecimientos han hecho subir el precio de los Ganados, de cinco, seis y mas reales por Cabeza de lo que se vendian y compraban antes, y al tiempo de los expresados arrendamientos, segun es de ver assi, y aparece concluyentemente probado por la Yn-formacion recivida ante la Justicia del Lugar de Sanisa, y con citacion del Sindico Procurador que tambien presento: Habiendose esperimentado por resulta de todo, que los Carneros que se vendieron en la villa de Caminena en los Meses de enero Febrero y Marzo del año pasado de mil seteçientos noventa y siete subieron de peso cada uno once Carniceras y treinta onças y los que se han vendido en los mismos Meses en el corriente año han pesado á mucho mas Carniceras y doce onzas, y que igual diferencia se notó y ha notado en los que se vendieron en el Lugar de Sanisa,

resulta tambien el deber de los dos
Testimonios que presento: Delo expuesto
resulta el considerable perjuicio que ha
de experimentar mi Parte en esos abastos
entre tanto que haciendose cargo la Jus-
tificacion de V.E. de la alteracion impre-
vista de los precios de las Carnes, en la
falta de lluvias, para los abrebaderos
y pasto y de los efectos que han producido
a causa de estos acontecimientos, no dis-
ponga la debida espresion en las Carnes
y cada una de sus especies, regulando-
las a los que se venden en los Pueblos de
Alagon Illescas y Toros, porque de lo
contrario, parece justo que un comprador
de buena fee en cuia materia ha pa-
decido una alteracion tan extraordi-
naria, haya de arruinar a mi Par-
te, que para cumplirlo en el numero
de Cabezas que arriva queda indicado

no puede hacer uso de los Ganados
de la Comunidad de Zaragoza, por ha-
berlos sacado fuera, y se mira en la ne-
cesidad de salir del Reyno con crecidos
expensas suias: Atento a lo qual = A V.E.
suplico haya por presentados dhos Poderes
escrituras de Arrendamientos y Tes-
timonios que acompañan, y en vis-
ta de todo, y de lo demas que se expone en
este recurso, se sirva dar Providencia pa-
ra que en dhos tres Pueblos, cuio abasto
tiene a su cargo se alcen los precios de las
Carnes, y se pongan en el mismo que se
venden en los de Alagon, Illescas, y
Toros, ó con presencia de todo, acordar
aquel precio que por las circunstan-
cias referidas, se haga lugar, y proceda
de Justicia que pido, y para ello &c. = D.
Antonio Zamora = Francisco Laborda =

Auto 86. Sulsa Villaba Miralles Sarrio Larauca Romans

Zaragoza y Mayo quatro de mil
setecientos noventayocho. Acuerdo
General = Esta parte acuda á los Ayun
tamientos de los Lugares de Panisa,
Encinacorba, y Villa de Caminena,
para que con asistencia de los Diputados
y Sindicos Procuradores Generales de los
respectivos Pueblos, y atendiendo á las
circunstancias del dia, y á los perjuicios
que rulan a ese Abastecedor, acuerden
la provision que equitativa que tubie-
sen por mas combeniente, y en ca-
so de no benir dhos Ayuntamien-
tos en abaxar el precio de las Carnes, lo
informen al Acuerdo dentro de seis
dias las causas y motivos que tubieron
para no hacerlo. Y benido pase á la
vista del Fiscal de S. M. = Esta rubri-
cado. Y en su conformidad se acordó es-

pedir esta mi Carta y Real Pro-
vision para vos los al principio nom-
brados á quienes se dirige. Por la
qual os mandamos que viendo os pre-
sentada y con ella requeridos no-
tifiqueis el auto de los del nuestro Rl
Acuerdo arriba inserto á los Ayun-
tamientos de los Lugares de Pani-
sa y Encinacorba, y de la Villa de
Caminena, y á los Diputados y
Sindicos Procuradores de los respec-
tivos Pueblos. Y que en su conse cuen-
cia sabiendo, guarden, cumplan y exe
cuten respectivamente lo que por dho au-
to se manda. Y de las notificaciones y de-
mas diligencias que en virtud de la pre-
sente practicareis nos dareis fee y tes-
timonio en su conformacion. Que asi

el mucha volumtad. Dada en Zaragoza à seis de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.

Ju Juan Laborda no se pasó à mi declaracion, y con.do la hice escrivir y firmo con declaracion de sus Presid.te

Reg.te y Oydores de la R.l Aud.a de Aragon

Requerimiento

En el dicho dia se pasó à dicha casa del mes de Mayo de mil set.s noventa y ocho, yo el Escrio M.l domiciliado en el mismo, requerido por parte legitima contra antecedente M.l Provision, me constitui en la casa habitacion del S.r D.n Mathias Lorme Dian Alc.de de primera dicho Lugar, y hecho entrega de ella, requeri que para hacerla saber mandase parecer Ayunt.to Log.r asi fueio cumplio. Y para que conste

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

lo pongo por diligencia que firmo.

Manuel Martinez

Notif.on En dicho dicho Lugar à once dias del mes de Mayo y año corriente, siendo como alas seis de su tarde, procedido el Alcalde de attencion, pase alas casas de Ayunt.to de dicho Pueblo, donde estaban celebrando Ayunt.to los S.res Mathias Lorme Dian, y Joaquin Lopez Alc.e D.n Mariano Blasco, y Pedro Calatayud Reg.r Antonio Otea, y Juan [illegible] Diputados, y Procurador Sindico Personal, alos quales notifique el hecho todo la antecedente Real Provision del tenor, en su persona propia, segun yo el Escrio doy fee.

Manuel Martinez

Quarta, mil setecientos.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Exmo. Señor

El Ayuntamiento del lugar de Cuenca en vista del Decreto de V.E. en el Expediente formado por D. Ramon Cayzan Abastecedor de las Carnes del Pueblo exponе y dice: Que las causas y motivos que dho Abastecedor propone para aumento de precio en las Carnes, no las considera bastantes al alce que solicita, y mucho menos en este Pueblo, donde el precio de Carnero excede en doce, y siete dineros por libra á Encinacorba, y Cariñena, no obstante ser su Dehesa bastante á mantener el Ganado de lana de su abasto, y los Gs. respecto al de pelo puede quasi contribuir á mantener el consumo de los Pueblos, que se mencionan en el Recurso, como assi se está verificando: En cuia atencion le parece suficiente el alce de precio de un quarto por libra carnicera en cada caso, con el que puede sufrir los perjuicios que articula: = V.E. sobre todo providenciara como fuere de su agrado &c.

Cuenca 12: de Maio de 1798.

D. Mathias Cosme Diaz Alde. Mayor
Mariano Blasco Regidor
Lorenzo Simon Sico
Dn. Antonio Teodoro Perez Procurador

Manuel Marzin Escrivo. de Ayunto. firmo por Joaqn. Cooper Alde. Regor. y por no saber escrivir lo hizo Dn. Pedro Calatayud Regor. que dijo asi no saber firmar

Quarenta maravedís.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Requisitoria. En la Villa de Canfranc a dos de Mayo del corriente año mil sets. noventa y ocho. Ante Dn. Pasqual Sayan Alcalde Ordinario de esta Villa y su Jurisdicion por S. M. (q. D. g.) y en virtud del Exhorto antecedente del Sor. Alcalde de Jaca para que la notifiase a quien en la misma se nombra en su vista me ofrecí pronto a cumplirlo. Para que asi se lo hago saber que doy fee

Thomas Ximenez

Cumplimiento. En dicha Villa dos dias mes y año dichos el Sor. Dn. Pasqual Sayan Alcalde Ordinario de esta Villa por ante mi el Escrivano en virtud de la Provision y mandato de Exho. estaba pronto para cumplirlo y para ello mando se junten los de la Junta de mañana para Bederlo y por este asi lo proveio y firmo de que doy fee

Ante mi
Thomas Ximenez

Pasqual Sayan Alcalde

Notificacion al Ayuntamiento Dipt. y Sindico Procurador } En la Villa de Canfranc a dos del mes de Mayo del corriente año mil sets. noventa y ocho: Estando juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento los Sres. Dn. Pasqual Sayan Alcalde Presidente Dn. Ramon Gorbachen Alcalde Dn. Pedro Pablo Laguna y Benavente Regidores Manuel Sonia, Antonio Sonia, Manuel Sonia Lapuerta

[illegible] Manuel Lopez Regidores y Valero Roman y Vicente Bernad Diputados y D. Mariano de Torres Sindico Personero [illegible] Ayuntamiento de esta Villa de que [illegible] por ante el Escribano del numero de ella [illegible] Provision a Sus Señorias en sus respectivas personas y oficios [illegible] fee

Thomas Abril

Segundo [illegible] En esta Villa de Alcañiz a diez y nueve de Setiembre de mil setecientos cincuenta y cinco estando juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento de ella a saber el Señor D. Ramon Gayan Alcalde Mayor y Presidente D. Enriquez Sanchez Regidor Decano D. Pedro Pablo Lagunas Bernardino Lagunera Manuel Soria Antonio Soria Manuel Hernandez y Manuel Lopez Regidores Valero Roman y Vicente Bernad Diputados y D. Mariano de Torres Sindico Personero General celebrando Ayuntamiento segun lo tienen de costumbre comparecen a D. Ramon Gayan Arrendador de las carnes de esta Villa para el presente año corriente y asi juntos y congregados los Señores Justicia y Regimiento dixeron y propusieron se mandase por el Ayuntamiento y los Arrendadores los precios mas proporcionados en el arrendamiento de carnes a fin de estan puestos y reputas en la necesidad y entendido el Ayuntamiento a las justas razones que en la sustancial de la alegado y justificado expone el dicho D. Ramon Gayan al Real Consumo de este Reyno concedio y concedió las Tercias de estas Dehesas y con que vendan y no pasen [illegible]

[illegible] ha sido en [illegible] Ayuntamiento con el [illegible] Señor Justicia [illegible] conjuntamente [illegible] que [illegible] de esta forma a saber es [illegible] de carnero [illegible] de macho cabrio y cabra dos dineros cada una cabeza y el baco [illegible] dos dineros cada una cabeza de [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Diligencia

En el Lugar de Cañada de Juan Abad, a diez días del mes de Mayo de mil setecientos noventa y ocho Yo el Escribano, domiciliado en dicho Lugar fuí requerido por parte de Don Ramon Gayoso Vecino de Antequera con la Provision Real antecedente de Su Magestad (que Dios guarde) para que requiriese a la Villa de Cañadas y Almorchar su contenido a que obedeciendo dicho requerimiento, y en cumplimiento de mi obligacion pase a dicha Villa de Cañadas y Almorchar y estando en ella en la Casa de Ayuntamiento de la misma, y estando juntos y congregados los Señores Don Pedro Feliciano y Pedro Cabeza Alcaldes, Manuel Fernandez Regidores y Pedro Antonio Sindico Procurador General de dicho Lugar, les hice saber la Real Provision que antecede y su obedecimiento con las Personas de que doy fee.

Joaquin Ramon Sanz

Diligencia

Doy fee Yo el Escribano de Su Magestad que despues de practicada la notificacion, hecho pedido Copia de la Real Provision la que libre inmediatamente y dejo en poder de Manuel Prieto Ceballos Alcalde de dicha Villa para su recaudo y firma fuí requerido por el dicho Ayuntamiento para que les entregase en Publica Forma la Carta de Hazos del Abasto de Carnicería de la expresada Villa de Cañadas a favor del nombrado Don Ramon Gayoso y Vecino de Antequera que a la letra es como sigue

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Notificacion al Ayuntamiento

En la Villa de Cañadas a diez y seis días del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y ocho Yo el Escribano de dicha Villa gestado en cumplimiento de la Real Provision que antecede me constituí en la Casa de Ayuntamiento de la misma y estando en ella Juntos y Congregados los Señores Don Pedro Feliciano y Pedro Cabeza Alcaldes, Manuel Fernandez Regidores y Pedro Antonio Sindico Procurador General de dicho Lugar, les hice saber la Real Provision que antecede y su obedecimiento con las Personas de que doy fee.

Joaquin Ramon Sanz

Diligencia

Doy fee Yo el Escribano de Su Magestad que despues de practicada la notificacion, hecho pedido Copia de la Real Provision la que libre inmediatamente y dejo en poder de Manuel Prieto Ceballos Alcalde de dicha Villa para su recaudo y firma fuí requerido por el dicho Ayuntamiento para que les entregase en Publica Forma la Carta de Hazos del Abasto de Carnicería de la expresada Villa de Cañadas a favor del nombrado Don Ramon Gayoso y Vecino de Antequera que a la letra es como sigue

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de Don Ramon Gayoso y Vecino de la Ciudad de Antequera se me ha hecho relacion que en virtud de Real Provision mia de catorce de Febrero de este año se le remitió Carta de Hazos del Abasto de Carnicería de la Villa de Cañadas a favor de Don Ramon Gayoso y Vecino de la Ciudad de Antequera que a la letra es como sigue

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de Don Ramon Gayoso y Vecino de la Ciudad de Antequera se me ha hecho relacion que en virtud de Real Provision mia de catorce de Febrero de este año se le remitió Carta de Hazos del Abasto de Carnicería de la Villa de Cañadas a favor de Don Ramon Gayoso y Vecino de la Ciudad de Antequera que a la letra es como sigue

Gayan como tal Arrendador, como ya anteriormente consta
en esta misma Real provision, que estaba presentada
ante el Real Sitio de la Vega de Elna y sin embargo de lo de-
cho por mi Apoderado al Ayuntamiento me daban en parada
guda instancia, dada la nota y protocolo del año pasado de
mil setecientos noventa y siete, como consta consta
por auto Condenado como apelado por el Ayuntamiento
no salida de la Villa que no pretendiese la Cosa que sobre
dicha, y visto la Resolución del Ayuntamiento y obedecion
de al Puesto, le mandó comparecer ante mi Escribano para que me
diese testimonio de Protocolo con persona de satisfacion, lo
que así hecho y cumplido que fue cargué la Cosa y la
entregué a Pedro Antonio Tarabon y Bartolomé Gimeno
Diputados del Comun para estar Cita hora el Sr. Alcal-
de Primero como Presidente del Alto Ayuntamiento y a las
de horas de la tarde de Ratti a mi Pueblo y para que
conste lo firmo en esta Villa de Encinacorba a dos días, diez
y seis del mes del año mil setecientos noventa y ocho.

Diligencia

Joaquin Ramon Larraz

Doy fee de el Recibo de su Magestad de abonarme Ve-
tizalo a mi Pueblo, en haber cobrado derechos algunos
de la Copia de la Real provision ni de la Cosa de Arrien
do por ser segunda entrada por que el Ayuntamiento
se negó a pagarlo, y llegué a Paniza como a las ocho y me-
dia de la tarde y para que conste lo firmo en dicho Lugar dicho
dia mes y año arriba dicho.

Larraz

Diligencia de entrega

En dicho dia a diez y seis de diez de dicho mes y año arriba
dicho la entregué la Real Provision a la parte de D. Ramon
Gayan con las dilig.as practicadas para el Recurso de Nulidad

Larraz

Quarenta mafauevpio.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Año de

Francisco Laborda en mi n.re y de D.n Ramon Gayan Ganadero y
y Vec.no del Lugar de Paniza en el Hosped.e de esta mat.e, dize en
que los Ayuntam.tos de la Villa de Caniñena y Vecinos de
cinacorba y Paniza le abasen el precio de las Casas de su
Abasto, de que es Arrendador, ante Vd. parezco, y como ha
jor proceda Digo: Que reproduzco la R.l Probision g.l obedzbo
mi P.te de V.d para que dhos Ayuntam.tos instruidos del
Recurso que contiene deliberasen sobre la alza o precio de
o en su caso informasen a V.d. Habiendo comparecido ante
ella ante los Ayuntamientos de Caniñena y Paniza, y re-
conociendo estos la verdadera exposición y al mismo
tiempo lo que podian hacer en ese particular, p.r que mi
P.te no esperimentase los perjuicios que reclamaba bien
son en bien: convenirse con el mismo en la forma
que resulta de las dilig.as practicadas a su continuación, con la
lo qual aceptado como está por mi P.te ha quedado conta-
da esta Cuest.n. Pero el Ayuntam.to de Encinacorba ha
ciendose fuerte en su proposito de no convenir los precios
convenidos sin atendencia a las razones del Recurso
de mi P.te, y persuadido de que sus Terbas eran abun-
dantes, de lo que no se trata, sino solo de la escasez de
de Ganados en la Comunidad, y de la necesidad de
buscarlos fuera, y persuadido tambien de que con el
hecho no condescenderia ni entraria en composicion
que pudiera ser acomodada a unos, y otros, hace

pasarse el tiempo del Arr.do
haberganado la Mit.a, y la cerrado abierta ala to-
cumiento razonable à que mi Pte. estaba pronto à en-
trar, reservandose el informar à V.E. como lo man-
da Sa. en dho caso en la referida Pl. Provis.n
Supuesto que de la noticia dada de lo que mi Pte.
expuso en su Recurso, no parece debera dudarse
à vista del uniforme consentim.to de los otros
Dos Pueblo, ni tampoco de que el que ex.a representa
ni contradezir, no lleve otro objeto que el de dejar
la decision, que se pase el tiempo del Arr.do

A V.E. Co. Sup.a haia por repro-
ducida dha Pl. Provision con mas diligencia y en vista
y de lo que queda expuesto, se sirva acordar en fa-
vor de mi Pte. el alza que Pl. tenga à bien respecto
a los precios de las Carnes de dho Lugar de Cuinacoba,
à fin de que tenga efecto el dispuesto en quanto à ello
no haia lugar mandar, se me comunique el Informe
del Ayuntam.to de dho Lugar de Cuinacoba, p.a en
su vista exponer lo que proceda segun dho, y Just.a
que pido, y p.a ello &a

Fran.co Laborda

Zarag.a 17 de Mayo treinta y uno de 1798. Acuerdo

Vase al vista del Fiscal de S. M. como está
mandado.

Auto
Sr.
Sr. Ex.a
Regente
Viuava
Lasripa
Ortiz
Perez
Larauca

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Fiscal de S. M. en vista de este esp.te formado a instancia de D.n Ramon Layan, sobre aumento de precios en las carnes que se vendan en la carnizeria de Paniza, Caxiñena y Encinacoba, de que es Arrendador, dice: que el precio estipulado en la Villa de Paniza, à saber de 5 sueldos y 4 d.s el Carnero, 4 sueldos el Macho, 3 sueldos y 8 la Oveja y 3 sueldos la Cabra, y bastante ventajoso al Abastecedor, especialm.te teniendo como parece tiene yerbas suficientes à mantenerse el ganado de lana del consumo del mismo Pueblo, y quasi todo el de pelo necesario para el mismo y los otros dos de que es Arrendador. Por lo que parece que el Ayuntam.to no ha tenido justa razon para convenirse, como lo hace en su informe, en que se le aumenten dos dineros en cada taxo, y esto sin limitacion de tiempo: en lo qual se irroga perjuicio al Comun, que no debe sufrir semejante sobreprecio al menos remediada la escasez de yerbas, como puede suceder con las aguas del Otoño, ò invierno, por lo que à lo mas parece que podrà correr dho aumento hasta fin del corriente año.

El arriendo de Caxiñena es anual, y por esta razon y en atencion a los precios estipulados en el y a lo demas que resulta, no encuentra reparo el Fiscal de S. M. en que corra el aumento en que se ha ajustado y convenido el Ayuntam.to con el Abastecedor.

En Encinacorva los precios de las carnes son los mas bajos delos tres Arriendos, pues el Carnero está à 4 sueldos y 6; el Macho a 3 sueldos y 6, y la Obexa a 3 sueldos y 6; pero segun informa el Ayuntam.to no hà ocurrido en aquel Pueblo escasez de aguas, ni de yerbas, mortandad de ganado, ni caso alguno fortuito, ò inopinado de aquellos que pueden inducir à rescindir el contrato, ni alterar los precios, antes al contrario dice que el ganado está mas barato que quando en el mes de octubre contrajo Eayan su obligacion, y que si los Carneros son de menos peso, consiste en que ha salido à comprarlos fuera dela Comunidad de Daroca adonde son demenos hasta ò magnitud.

Sobre lo q.e concurre haberse pactado en el cap.o 17 de la Escr.a de remate que D.n Ramon Eayan no pudiese eximirse del Arriendo por aumento de precio en las carnes, rebaja en las yerbas ni otro importunio ni caso fortuito. Por todo lo qual se debe desestimar absolutam.te su solicitud.

Asi podrà V.E. mandar que el aumento acordado por el Ayuntam.to de Caniza corra solam.te hasta fin delaño, y el convenido por el de Caxiñena con el Arrendador p.r los meses q.e faltan hasta la conclusion del asiento; y declarar no haber lugar ala alza de precios que solicita el Abastecedor p.r lo respectivo à Encinacorva, reservandole su dro p.a q.e en caso se sientiese agraviado, use de èl en justicia como le convenga; ò resolverà S.E. en otra forma lo mas justo. Zaragoza 8 de Junio de 1796.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Aud.a Zarag.a y Junio once de 1798. Acd.a y Gen.l

Sr.a
Su Exc.a
Regente
Villava.
Curvalle
La Rosa
Arriet.a
Perez.
Cocon.
Lasauca

Corra el aumento hecho por el Ayuntamiento de Caniza al Arrendador de Carnes, de dos dineros en cada taso, hasta fin del corriente año, tan solamente; y asi mismo corra el aumento hecho por el Ayuntamiento de la villa de Caxiñena al expresado Arrendador, de cinco dineros en libra de Carnero, quatro dineros en cada libra de cl.acho, Cabra, y Obexa; y dos dineros en cada Cabeza, en el Sibiano, y demas viandas, como lo ha combenido, y ajustado dho Ayuntamiento con el referido Abastecedor, por los meses que faltan hasta la conclusion del asiento. Y no ha lugar à la alza que solicita por lo respectivo al Arriendo de Encinacorva, y se le reserva su derecho, para que en caso resentirse agraviado use de el en justicia, como le convenga.

Dose Despen 12

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En Monesterio a diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho años. Nos Dn. Juan Antonio Gallego Alcalde Primero y Presidente de este Ayuntamiento y Dn. Pedro Ximeno Regidor del Comun de esta villa, y los expresados, dijeron: que por quanto en los primeros dias del mes de Junio mas cercano pasado de orden de los SS. de Ayuntamiento y en presencia de los mas de los Amos. de los ganados de este Abasto, mandaron entre ellos como cinquenta carneros [illegible] para que hubiesen inmediatamente a matanza de ellos, y que asi se executo, como tambien el pago del trabajo referido como consta del libramiento dado por mano de orden de dhos SS. de Ayuntamiento con fecha de quatro del citado mes y firmado por dhos Alcalde

...Thos Señores dixeron q[ue] lo relatiuo a lo q[ue] pide ...Ramon es cierto q[ue] ...dado y q[ue] se ...ue, y en consequencia Thos S.s Ramon Ximeno Regidores de dicho Comun ...ntinuo y Thos S.s Pr.es así lo mandan y firman dhos Thos Diputados y para q[ue] conste ...del presente q[ue] signo y firmo en dha villa de Cantillana a dies y seis del mes de Julio del corriente año mil set.s noventa y ocho valga el sobre puesto: y mas sobresalientes

Fran.co Pelayo Rodr.e
Pantaleon Ximeno Dip.s

Entre rn.s de Vezes

Thomas Muñoz

Nº 2º

Thomas el Martin entregara de ...ion de los 55. D. de Ayuntam.to Pro. ...Arrendador de Carniceria P.r la ...P.r mayor el Carnero, y al menudo que ...ros zero ... 169 Encarnacion 1798 Fran.co Pelayo Rodr.e

...pareció ante los que ...encia de los S.S. Fran.co Pelayo Rod.e Proc.r y Pers.l del Ayuntam.to de dha villa y de Pantaleon Ximeno Dip.s del comun de los mismos y a mi pre...encia les hize saber el ...ho q[ue] hera dicho q[ue] para abastecer el proximo del q[ue] rige en fajante y estay carniceria a Salbador Alustan de los expresados Thos Señores, ...a los S.S. Pedro Ant.o Pando tambien Dip.s y Dn Jose Vbide Sindico Procu.r Gral de la misma q[ue] por efecto de hauerse le suspendido Thomas Martin fajante que entonces lo hera porque le manifesto no podia seguir en su oficio ni no le daban en el peso de cada una mes ocho ducados, y que a muchos fajantes sacaba los ojados de los mesones y ...estan ...presenciando dhos Sindico, diciendole que heran malos, que a esto el dho Dip.s Pando expresso y que

y se el hauia dado Egecucion á dho Fajante esto
fuesse y arrojo dho Demend.o con su mant.o dho
Jues Alc.e Ordinario pasase en su Casa y hiz.a cumplir
mijs Decretos Sentencia a presencia de su mano
le entrego el dho Fajante Saltador todos los
Carros menos y que hauia para dho Navarro: y
dho S.r Alc.e y Juez de Comision dixeron que los
Reconocido y aprouado por dho D.n Ramon
Zarza Peritos nombrados: Y en su consequencia
me requirio le diese de todo el correspondiente tes-
timonio y dho V.m Alc.e mando se le diese y entrega-
se como lo pedia: Y para que conste doy el presente
que signo y firmo con dho V.m Alc.e y Dip.o en dha
Villa de Encinacomba á diez y siz del mes de
Julio del corriente año mil sete.tos noventa y
ocho. Fr.co Xav.r Sebygexo Alde

Pantaleon Ximeno Dip.do

Ante mi Fr.co Xav.r de Verdes

Thomas Antiza

N.o 1.o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Thomas Antiza Escno Rl. Domiciliado en la Villa de Larraga y al presente hallado en la de Encinacomba: Certifico, que la mañana del dia de la fecha, parecio ante el Sor Francisco Bellesexo Alde Larraga, y Presidente del Ayuntam.to de dha Villa, el Sor Pantaleon Ximeno Diputado del Comun de la misma, y requirio á su Md, que para los fines convenientes á su drho, necesitaba que por mi el Escno respecto de no haber en dha Villa, otro que lo fuese de su Md. se extrajese de los Libros de Acuerdo de dho Ayuntam.to que como Presidente de dho Ayuntam.to Testimonio á la letra, del Acuerdo que el Ayuntam.to celebro en el dia ocho de Julio de este presente año, y accediendo á ello dho Sor Alde me puso de manifiesto dho Libro, cuio Acuerdo es del tenor siguiente: En la Villa de Encinacomba á ocho de Julio de noventa y ocho Juntos los S.S. Franco Bellesexo Alde, Manl Andreu Regidor, Pantaleon Ximeno, y Pedro Antonio Pardos, Diputados, Onofre Ubide Sindico Procr con dictamen del Licenciado Dn Enrrique Larraga y Val Abogado de la Audiencia de Calahorra, se puso en posesion de Oficio de Cortador á Thomas Martin, y este se obligo á cortar por su cuenta todos los carros, que ocurran en Casa de instar el

Arrendador á Ximenez á Dñ Martin, y por sea assi lo
firmaron Dñ Sr = Juan Cayetano Alde = Manl Moreno
Regidor = Cantalejo Ximeno Diputado = Pedro Antonio Ca
de Diputado = Por testigo Vocal de Sindico Dñ Manl Grau
y Ceballada Cerino = Thomas Martin Orozco lo dicho =
Concuerda á la letra con su original que debolbi á Dñ
Alde Corriente a que en lo necesario me refiero. Y para q
conste en virtud de dho requerimiento, doi el presente que
signo, y firmo en Dñ Villa de Enzinacoraba á diez dias de
mes de Julio del corriente año mil setecientos nove
ta y ocho. En testimonio de Verdad

Thomas Martinez

N.º 5º

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Thomas Martinez Cerino Rl Domiciliado en la Villa de Carmena, y al presente hallado en esta de Enzinacoraba: Certifico que la Razon del dia dela fha se presento ante el Sr Dn Pedro Cabeza Alde Segundo dela citada Villa Dn Ramon Gayan Infanzon Vecino de Garnica con la Calidad de Arrendador del Abasto de Carnes de dha Villa de Enzinacoraba, y le exprese á Dho Sr Alde conserna á su Dho hacer constar si hera cierto y verdad que en el dia primero del que rige el Sr Dn Pedro Gayan Diputado Actual del Comun de esta Villa le intimó á su Dho tres penas, la primera por haber degollado el Taxante Salbador Martinez de cinco Reses seguidas; la segunda por haber empezado Dho Taxante á matar las Reses para Dho Abasto á las doce, y media dela citada Razon; y la tercera por no haber bajado Dho Taxante la Delantera dela matanza, siendo assi que hauia como hora y media habia entrado Dho

Taxante á sevbín en su oficio: Del expresado con Alde le dijo y respondio al referido Dn Ramon hera cierto y verdad que el dho Diputado le hacia intimado y manifestado dhas mas penas, que en todo componen trenta reales, perogle no se cobraran, y que la de barrer la delantera dela Mataria hera obligacion del Ministro imposicion de dha Villa: Y en consequencia delo sobre dicho el referido Dn Ramon me requirio le diese de todo el correspondiente Testimonio, Y parag.o Conste doy el presente gl signo y firmo en la citada Villa de Cnzinacorba á quatro dias del Mes de Julio del corriente año mil setecientos noventa yocho

En testimo de verdad

Thomas Sanz

N. 6.º

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Thomas Sanz Escno R.l Domiciliado en la Villa de Cnzinena: Certifico que la Tarde del dia de la fecha, se presento ante mi Salvador Alustante de oficio Taxante, y dijo que en el dia seis del que rige de orden del Sor Alde, y otros Sres del Ayuntamiento dela Villa de Cnzinacorba, se le pidio por el Ministro imposicion de dha Villa, como Taxante que hera en aquel Pueblo trenta reales en pago de mas penas, que en el quarto del presente mes le hecho el Sor Pedro Tardos Diputado de aquella Villa, por haber descolgado cinco Reses seguidas, haber empezado á matar á las dos y media dela citada Tarde, y no haber barrido la Delantera dela Mataria, cuia cantidad de dhos trenta Reales en el instante la entregó al citado Ministro, pidiendole el Correspondiente Recibo, el que le fue negado; Y hallandose presente álo sobre dicho Dn Ramon Gayan Infanzon Sindico de Canizar, me requirio

que como Arrendador que lo es delas Carnezerias de dha Villa de Encinacorba le diese el Cortes pondiente testimonio delo referido por dho Salbador para el uso de su derecho; yen su virtud doi el presente que signo y firmo endha Villa de Caañena á trece dias del mes de Julio del corriente año mil setecientos noventa y ocho.

Entre rl.m.o H de Verdas

Thomas Sanchez

A do

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dom.o 3.ro

En la Villa de Caañena en ñre de D.n Ramon Xavier Gonzalez Alcalde ord.o de S.a del Lugar de Pamba, y Alcalde de la Mesta del Mapo de Carnes de este Pueblo, del de Caañena y Villa de Encinacorba dnde vd. parezco, en el Lopez.te de su virt.d de que ussado del precio delas Carnes de dhos Mestos, y como mejor proceda Digo: Que en este Lopez.te ya resulta el empeño con que el Ayuntam.to de Encinacorba resistio el aumento que solicitaba mi P.te sin embargo de haber consecendido en el los de Pamba y Caañena; y habiendose declarado no haber lugar en quanto á dha Villa de Encinacorba, hacontinuado mi Parte abasteciendo baxo los mismos precios, y en el curso de q.e resultan dela Essta pretendida, sufriendo una multitud de atropellam.tos cada dia de parte de dhos Ayuntam.to, y sus Individuos, dignos de la atencion de V.S. y de su correccion: Tales son el haverle marcado dhos Ayuntam.to de su propia Autoridad y sin noticia de mi P.te en primeros dias del Mes de Junio ultimo todos los Ganados, señalando entre ellos, cincuenta de los mejores y mas sobresalientes q.e venia de Herbados p.a otro tiempo, y disponiendo se hiciesen inmediatam.te en la Carniceria, y esto con tal desprecio q.e ni aun guarda de esta diligencia, libraron contra el Contenor diez y seis

sueldos p.a q.e los entregare de la tasa por pago de
la Pena y Salario del Alcalde que se ocupó en su
orden en esta dilig.a segun que asi resp.e el Test.o
m.o y Pagel de Libramiento firmado por el Alc.de
que presento con los Num.s 1.o y 2.o: Otro es el que
siendo arriesto mi P.te por la Villa de su Ayu.do se
despedia y admitia Contame hizo presente al Ayun.to
tam.to y Diputados q.e expedia de este oficio á Dho
mas Martin en razon de que sacabalos vigados de
dos Veses antes de estar biudas, diciendo que
eran malos y de los llebaba p.a sí, y procendia á mas de
ocho dineros p.r aumento de salario en cada Ves
que mataba, de todo lo qual consaba á Dho Ayunta.to
y asi lo reconocio á requision.to de mi P.te, como
consta del Festim.o que presento con el Num.o
3.o: Habiendole despedido con estos motivos y puesto
en su lugar en prim.o del Cor.te Mes de Sabado de Alustaya
en el dia ocho del mismo le renovio el Ayuntam.to
y puso en su lugar á Dho Thomas Martin sin noti
cia de mi Parte, obligandose Dho Martin á cosear
por su cuenta todos los Gastos que ocurrieren caso de
vistar mi P.te su remocion, como asi aparece del
Festim.o que presento con el Num.o 4.o: Otro es el
de que habiendo denunciado el Diputado Pedro Pardo
al Alcalde de dha Villa tres Penas el prim.o del
Corr.te Mes; una por haver degollado el Corrante y a
el Abasto de aquel dia cinco Veses, otra por haberlas
empezado á matar á las dos y media de su tarde
y la tercera p.r no haver barrido el Corrante la fron
tera de la Matacia ó Carniceria que todas tres impor
taban treinta x.s p.a reconociendo el Alcalde que dhas
tres penas eran injustas, e impuso Justicia á mi P.te que
no se exigiesen, segun es de ver del Testimonio
que presento con el Num.o 5.o: Sin embargo de ello
en el dia seis del mismo se exigieron por el mi
nistro Cobrador las referidas tres penas que pago el
Corrante, sin haberle querido dar Recibo como lo manifies
ta el Festim.o que presento con el Num.o 6.o: En
estos hechos acreditan el Ayuntam.to y sus Individuos
una clara injusticia y exceso de sus facultades juna
repetidas violencias contra mi P.te dignas por todos
caminos de la mas severa Providencia, pues en ellas
se le maltrata á mi P.te en todos sus dros y en sus
bienes se le falta á la buena fee de su contrato con
perjuicio del Publico de aquella Villa, pues á la vis
ta de tan malos tratamientos é injusticia con que
se le quiere atropellar, es muy dificil que en lo sucesivo
puedan encontrarse Abastecedores p.a ese gravoso ramo
Ygnora mi P.te que p.r ningun otro particular Thaia
dado queja al Alc.de de la Corresde de los

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Carnes que se hace en aquella Carnicería, S.r Sup.to dho Alc.e mi Ayuntam.to se le ha advertido la cosa mas minima en lo que es de su obligacion, por la Contrata y esto hace mas criminales los procedim.tos excedidos y atropellados d.ho Ayuntam.to y los Individuos y hace dilatar la necesidad de corregirse p.r V.S. en sus Personas y bienes: En cuia atencion

A V.S. Sup.co haia por presentados dhos Documentos y en su vista y demas exp.s se sirva dar Provid.a q.e dho Ayuntam.to y los Individuos reintegren á mi Parte en los diez y seis mil q.e aquel contiene exigidos por la marca Real Ganados: en los treinta de las tres mulas penas que tambien se le exigieron Que reintegre al Contante Salvador Mustarre en mi oficio, remobiendo á dho Thomas Martin, y en caso todo atropellam.to a mi P.te y los Ganados condenando le en las Costas Real Fisco y acta la R.l Provis.n que se le libre, p.a hacerle saber la Provid.a que se acuerde, con las demas que V.S. tubiere á bien y proceda en Justa que pido &c.a ella &c.a la peticion acompaño sobre, puesto mo dañe &c.a Fran.co Laborda

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Zaragoza y Julio diez, y ocho de mil setecientos ochenta y nueve

Autos S.S. Su Exª villava caballero de la Orden Perez Corcon Lanauca.

El Alcalde, y Ayuntamiento de la villa de Sinacoiva informen separadamente dentro de seis dias, con justificacion, lo que se les ofrece sobre todos los puntos que contiene el recurso que antecede. Y venido pase á la vista del Fiscal de S.M.

Not.o En 20 de dho notifique el Auto antecedente á D.n Pedro Polanco Guillen por Fran.co Laborda en persona por en nombre de su parte en su persona de que certifico

Dicho Despacho en 20 de dho

✠

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D. Fran.co Loxja
de Cocón

D. Miguel de Villaro. Andres de Blanco

Sellda p.r S.r Vic.te Catán
D. Diego Rubio

Rep.da
D. Diego Rubio

Sec.a ... 23 dro. ñ
Rep.o ... 16 ½ dro.
Sello ... 1 ñ 2 gro

En Bñ. P.E Aragon
testt. d. CCLXXXVIIJ

S.no de Acu
Laborda

Real Provision, para que los contenidos en ella cumplan con lo que se les manda, à instancia de D.n Ramon Gayan Ganadero, y vecino del Lugar de Paniza

Gov.no

Corregida

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &

D. Jorge Juan de Guillelmi, y Andrade Caballero del orden militar de Santiago, Teniente General delos Reales Exercitos de S. Mt. Governador, y Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &= A todos qualesquier de nuestros Escribanos publicos, y Reales del presente Reyno de Aragon, salud, y gracia sabed: Que ante los del nuestro Real Acuerdo, y en el expediente de que abajo se hara mencion se ha dado la peticion que su tenor, y el del Auto en virtud provehido es como se sigue = Exmo Señor Francisco Laborda en nre de D. Ramon Sayan Ganadero, y becino del lugar de Paniza y Arrendador del Abasto de Carnes de este Pueblo, delde Caxiñena y villa de Encinacorva, ante V. E. parezco en el expediente a su instancia sobre aumento del precio de las Carnes de dho Abasto, y como mejor proceda digo: Que en este expediente ha resultado el empeño, con que el Ayuntamiento de Encinacorva resistió el aumento que solicitaba mi parte, sin embargo de haber condescendido en el los de Paniza, y Caxiñena y habiendose declarado no haber lugar en quanto á dicha villa de Encinacorva, ha continuado mi parte abasteciendo vajo los mismos precios, y circunstancias que resultan de la escritura presentada sufriendo una multitud de atropellamientos cada dia de parte de dho Ayuntamiento y sus Individuos, dignos de la atencion de V. E. y de su correccion: Tales son el haberle marcado dho Ayuntamiento de su propia autoridad, y sin noticia de mi parte en prime-

ros dias del mes de Junio vltimo todos los ganados, señalando entre ellos cinquenta Carneros los mejores, y mas sobresalientes que tenia reservados para otro tiempo, y disponiendo se diesen inmediatamente en la Carniceria, y esto con tal desporismo que à requisa de esta diligencia, libraron contra el Contante diez, y seis sueldos, para que los entregase de la Casa, por pago de la pez, y Salario del Hombre que se ocupó de su Orden en esta diligencia, segun que assi se vé por el testimonio, y papel de libramiento firmado por el Alcalde que presento con los numeros primero, y segundo. Otro es el que siendo auisado mi parte por la escritura de su arriendo de despedir, y admitir Contante, hizo presente al Ayuntamiento, y Diputados que despedia de este Oficio à Thomas Martin, en razon de que sacaba los Vgados de las Reses, antes de estar sirvadas diciendo que eran malos, y se los llevaba para si, y pretendia à mas ocho dineros

por aumento de salario en cada Res que matava, de todo lo qual constaba à dho Ayuntamiento, y assi lo reconoció à requisimiento de mi parte, como consta del testimonio que presento con el numero tercero. Y habiendo le despedido con estos motivos, y puesto en su lugar en primero del corriente mes à Salbador Alustante en el dia ocho del mismo le removió el Ayuntamiento, y puso en su lugar à dho Thomas Martin, sin noticia de mi parte, obligandole dho Martin à cortear por su cuenta todos los gastos que ocasionasen, en caso de instar mi parte su remocion, como assi aparece del testimonio que presento con el numero quarto. Y otro el de que habiendo denunciado el Diputado Pedro Pardos al Alcalde de dha villa tres penas el primero del corriente mes, una por haber degollado el Contante para el abasto de aquel dia cinco reses, otra por haberlas empezado à ma-

tax á las dos y media de su tarde, y la tercera por no haber vaxado el Contante la frontera de la citta tacia, ó Caminicexia que todas tres importavan treinta reales plata reconociendo el citcalde, que dhas tres penas eran injustas, expuso y ofrecio á mi parte que no se exigiesian, segun es dever del testimonio que presento con el numero quinto Y sin embargo de ello, en el dia seis del mismo se exigieron por el citninistro Coxedor las referidas tres penas que pagó el Contante sin haberle quexido dar recivo, como lo manifiesta el testimonio que presento con el numero siete. En estos hechos acreditando Ayuntamiento y sus Yndividuos una claxa injusticia, y exceso de sus facultades, y unas repetidas violencias contra mi parte dignas por todos Caminos de la mas severa providencia, pues en ellas se le maltrata á mi parte en todos sus derechos, y en sus bienes se le falta á la buena fé de sus contratos

con perjuicio del Publico de aquella Villa, pues á la vista de tan malos tratamientos, é injusticia con que se le quiere atropellar es muy difícil que en lo sucesivo, puedan encontrar Abastecedores para este y otros ramos. Ignora mi parte, que por ningun vecino particular se haya dado queja al Alcalde sino la voluntad de las Carnes que se hace en aquella Caminicexia. Ni por dho citcalde, ni Ayuntamiento se le ha advertido la cosa mas minima en lo que es de su obligacion por la Contrata, y esto hace mas criminales los procedimientos executivos, y atropellados de dho Ayuntamiento, y sus Yndividuos, y acreditta la necesidad de coxegirle por S. E. en sus personas, y bienes. En alia atencion = A S. E. suplico, haya por presentados dhos documentos, y en su vista, y demas expuesto, se sirva dar providencia para que dho Ayuntamiento, y sus Individuos reintegren á mi parte en los

dien, y seis reales que a qual contiene exigidos por la marca de los Ganados: en los treinta reales de las tres nulas penas que tambien se le exigieron: Que reintegre al Contante Salbador Alurtante en su oficio removiendo á Dho Thomas Martin, gene se todo atropellamiento de mi parte, y sus Ganados, condenandole en las costas de este Recurso, y de la Real Provision que se libre, para hacerle saber la providencia que se alcanze, con las demas, que S. E. tubiere á bien, y procedan en Justicia que pido, y para ello &c= D. Antonio Zamora= Francisco Saborda= Zaragoza y Julio diez, y ocho de mil setecientos noventa y ocho. Acuerdo General= El Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Encinacorva informen separadamente dentro de seis dias, con Justificacion, lo que se les ofreciere sobre todos los puntos que contiene el Recurso que antecede. Y venido pase á

Dho Ctuto SS.a
Su Exa
Villava.
Murillo
La Rivera
Perez
Cocon.
Zarauca

la vista del Fiscal de S.M= Esta acordado= Y para su execucion, y cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta y Real Provision para vos los alpuntio nombrados á quienes se dirige= En la qual os mandamos, que haviendo os presentada, y con ella requeridos, notifiqueis el Auto de los del nuestro Real Acuerdo arriba inserto á el Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Encinacorva. Y que en su consequencia obserben, guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo lo que por dho Auto se manda. Y de las notificaciones, y demas diligencias que en su virtud practicareis, nos dareis fee, y testimonio á continuacion de la presente. Que asi es nuestra voluntad.

Dada en Zaragoza á veinte de
Julio de mil setecientos noventa
y ocho.

Juan Laborda. = por S. M. de acuerdo y Govno
lo hice escrivir por su mdo con acuerdo de sus Pares de
Pzo y oydores de la Rl Aud.a de Aragon

Reconocimiento

En el Lugar de Pastriz á veinte dias del mes Julio del año mil setecientos noventa y ocho ante el Alcalde de sullugar fue requerido por parte de Dn Ramon Goyan Gonzalez y Orozco de esta suerte con la presente Real provision a fin de hacerla saber su contenido á quien esta razon firmara para que no pretenda ignorancia de ello, de que doy fe. En dicho dia mes y año ut supra.

Ramon Laborda

Pregon.n y Juramento

En la Villa de Cuenca á veinte y seis dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y ocho ante mi Escrivano parecio en el Juramento de esta Villa á fin de hacer cumplimiento á lo que contiene la Real provision de la vuelta de esta foja, y estando en ella presente, y congregado, como otras veces acostumbran juntar se el Muy Ilustre Sor Corregidor Alcalde Mayor Manuel Andreu menor, y Felix Perez del Corral Regidores Procurador Sindico Personero Don Ramon Salcedo Gimeno, y Don Antonio Lopez Diputados, y Don Antonio Lopez Sindico Personero, les notifique é hize saber la Real provision de la vuelta de esta foja, de todo lo qual doy fe.

Ramon Laborda

Diligencia

Doy fe Yo dicho Escrivano, q. en la copia de esta Real provision de esta foja, y vuelta de esta hize saber en esta Villa de Cuenca y demas Diligencias me he ocupado todo este dia. Para q. conste lo noto por Diligencia en el referido Lugar de Cuenca á veinte y siete de Julio del año mil setecientos noventa y ocho.

Laborda

Otra

Doy fe Yo el Escrivano que devuelvo la presente Real provision con

las Diligen.s practicadas en su virtud que
acompaña pone vra. á continuac.n de los mis.s
mos á D.n Ramon Layana, de esta Vecindad.
Dpa. q.e en lo notra. por Diligen.a en
el referido Lugar de la inza. Dho. dia, mes
y año.

Laviba.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Francisco Laborda en nre. de D.n Ramon Layana Ganad.o y Vec.o del Lugar de Panina, en el Corpd.o de Aragon, en el mejor modo, y forma que haya lugar en Dro. ante V.S. parezco, y digo: Que habiendo recurrido mi Parte á V.S. en queja de los atropellamientos que experimentaba, se sirvió V.S. mandar, que el Alcde. y Ayuntam.to de dho. Lugar de Encinacorba, informasen separadamente sobre todos los puntos q.e contiene el Pedimento de mi Parte, y aunque se les hizo saber ésta Provid.a en el termino de veinte, y tres dias, como aparece de la Bl. Provn. que consta, dilig.a reproducida, y en un Pueblo que tiene dos correos cada semana, no han cumplido con hacer dho. Informe, cediendo todo esto en perjuicio de mi Parte que desea se cumplan, si V.S. no toma otra Provid.a mas eficaz, porque desea informar con la Justificac.n debida, convenian entre tanto los atropellamientos de que se queja, y son muchos los perjuicios que sufre cada dia, en emulacion del Recurso que hizo á V.S. Por ello,

A V.S. Sup.a tenga por reproducida dha. Bl. Provision con sus dilig.s y se sirva mandar, se libre otra de sobre carta, á cuyo espenso dichos Alcalde y Ayuntam.to para que en el precisso termin.o que por V.S. se les prefixe, cumplan con hacer el Informe que les está mandado, bajo los apercivimientos que sean del agrado del Trib.l condenandoles tambien en las costas de este Recurso, y lo demas q.e haia lugar en Justicia que pide para ello &a.

Fran.co Laborda

Cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Exmo Señor

Pantaleon Bimeno Diputado Primero del Comun de la Villa de Encinacorba Partido de Daroca Con el debido Respeto. Representa y Dize: Que Viendo el esponente las tasas taxaron de labasteredox de las Carnes de la Villa Dn Ramon Gaian y los procedimientos poco regulares de su Ayuntamto Contra el mismo protestando y reclamando los Sele amirado Como miembro de pasado para el informe Ultimo pedido por V.E. y Sin su intervencion se ha tirado y remitido en estas Circunstancias No puede omitir hazer presente a essa Superioridad la realidad de los atropellamientos Contra el citado abastaredox esigiendo penas indebidas e irregulares Como Son las tres esigidas al Contadox Salbadox Ayuntante. por desollar Cinco Reses Sejidas no Varxeadonde tiene que matar y desollar media hora poco mas ò menos antes de la regular Sinduda por a beslo puesto el Abastaredox y despedido al Contadox Thomas-

Total En el Lugar de Valdetorres Partido de Daroca a veinte y Seis de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho ante mi Escribano y testigos que lo firmaron presente en dicho Lugar

Laborda

Martin no obstante haberse practicado Con Consentimiento de la maior parte del Ayuntamiento y entregado las llaves de la tabla à aquel à presencia Del Sr. Alde primero es to lo confirma la nueba admision de Martin por Solo el Ayuntamiento y despedida de Asistente obligandose aquel à todos los dastos y perjuicios que pudiesen resultar assy indibido de Cuio è Cho Setixo Acuerdo que protestando lo) lo firmo el esponiente estoy Verdito he Cho que Caso nezesario se justificaran) y el de aberse Cho pagar Al abastecedor los gastos de mexar ô señalar el ganado Señalado de Cinquenta Caxnexos para desollar Son sicluda (Segun noticia del esponiente los Comprehendidos pt. V.E. en el informe Ultimamente pidido al Ayuntamiento; En Cuia atencion.

A. V.E. rendidamente Suplica se Sirba en mexitos de lo Espuesto Esonorar le de toda responsabilidad y probidencias y a Condax lo que procediese Segun lo Confirma Sua Creditada Justificacion Sr.

Encina Coxba 31 de Julio de 1798

Pantaleon Ximeno Diputado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Manuel Tracia y Ceballos Esc.no del Ayuntamiento dela Villa de Encinacoxba &c.

Certifico: Que Azequision del S. Alde he sacado de el libro de Resoluciones de Ayuntamto la providencia q.e se toma sobre las Carnes q.e hacia traer el Cmendador de Carnicería, p.a picarlas en esta tabla; y es como se sigue = Enveinte y uno de Mayo de este año. Dn. Pellegero Manuel Andres Pregidor Pantaleon Ximeno y Pedro Antonio Pardo Diputados y Onofre Luis sindico Pro. manifestaron sacar un Carnero dela Carniceria respecto de haver declarado vaxo Juramento Lorenzo Rodrigo, y Josef Turre q.e dho Carnero no estaba Enfermo, y que aun les parecia sirba Carnero:

Igualmente Certifico q. D.n Miguel Cabello Medico de esta Villa se hallaba Defendido q.e dhas Carnes q.e se benden crian perjudicialas, y para q. asi conste

salud, respecto del contagio de las viruelas y tambien seguro de q.e tomase probidencia de q.e el ganado del Abasto no llegase a el Pueblo, por que podia apegarse alas Personas: Fho q.e Comunico el presente en la N.ra Villa de Encinacorba a veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho

Por su mandado
Manuel Garcia y Cebollada Esc.no de Rentas

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Exc.mo Señor

En Cumpl.to de lo mandado por V.E en su Prov.n de la instancia de D.n Ramon Hayan ganadero y Vecino del Lug.r de Ramiza, y en vtud del Abasto de Carnes de este Pueblo, mandandonos informar con distincion lo que se ofreciere sobre todos los puntos que contiene el Recurso de quexas hecho a V.E. nos parece exponer q.e en el insinuado Recurso se supone hechos muy defectuosos de verdad, callando las circunstancias que precedieron y fueron causas impulsibas de las Justas probidencias q.e el Ayuntam.to de este Pueblo respectivamente tomaron, y es preciso manifestarlo que ocurrio, p.a q.e resulte a V.E. la rectitud con que entodo se obro.

Como el Dho Arrendatario del abasto de carnes tubiese en la dehesa de termino de esta Villa dos letaños de ganado y ellimo se le hubiera contagiado de viruelas, dexo este en los mismos terminos habiendo extraido de ellos el otro sin contagio q.e lo conduxo a reservarle adonde, sin noticia de este Ayuntam.to, y como algunos particulares, y el Medico del Pueblo seguro ser que era nociba ala salud la Carne q.e se picaba, y no debia tolerarse subsistir, este Ayuntam.to precisado tomo la Probidencia de marcar el

ganado contagiado y elegir las Reses menos contagiosas: En tales circunstancias yo semanifiesto lo necesario de aquella prohibencia, y el pago de la pena y demas gastos de marcar el ganado, no puede ser mas regular acostumbrandose executar asi quando se manifiesta contagio a expensas de la Casa de Carniceria.

Es falso q.e su Arrendatario sea acobixo de despedir al Cortante, ni q.e lo executase por las Causas que supone; pues aunque al principio pudo ponerlo en practica con el Cortante sin expreso consentimiento de este, no puede removerlo como lo hizo sin haver expresado causa alguna legitima; al paso q.e Cortante cumplia con su Obligacion agusto del Pueblo, que con algun alboroto, produxo quexas p.r la despedida del Cortante, y en su virtud el Ayuntam.to se congrego, y trato el Asunto; y haviendo llamado y reconvenido sobre la despedida del Cortante al Arrendatario, respondio haverla executado solo, por que cada mes: y con dictamen de otros el Ayuntam.to repuso inmediatam.te al Cortante despedido p.r las instancias que hizo en defensa de su estimacion. Y aunque en el Recurso se alega que el Cortante sacaba los Pagados de las Reses antes de sisarlas, reconvenido p.r el Ayuntam.to respondio aquel haberselo mandado asi el Diputado Pantaleon Ximeno por estar dedicados los Pagados a las Reses, y perjudicar estas para su despacho por el cansancio, y escrupulo de las gentes; y el Cortante reservaba las porciones malas de carne, y las presentaba al Sisador, afin de que dispusiese de ellas: Y haverse sisado con la pena de ocho dineros, dependio de q.e la de quatro muchas veces

no se pagaba, p.r hacer la balanza del Peso.

Es falso lo que se expuso en el Recurso sobre las penas intimadas por el Dip.do Pedro Antonio Pardo, pues el Alcalde Ordinario en ellas, Justas las exigio la primera por averse pesado mucho antes de la hora asignada cinco reses en cuya alteracion de hora, reprehendio el objeto de introducir alguna Res mortecina, por no haver entonces Personas que la detuchen, y si, a la hora asignada: la segunda pena fue por contravencion al bando de que no se puedan vender dos Reses, sin componer y deshacer la primera: y ultimam.te la tercera pena se exigio por haverse pesado encima del entierro, en contravencion de la limpieza de los puestos de adherezar y pesar la Carne que se previene en la Capitulacion: tampoco es cierta la deposicion del Recurso de no haverse cruzado quexa de mal habasto de Carnes: pues en algunas ocasiones estan tan malas que por ello se dudo de darlas a los Pobres, y sin embargo el Ayuntam.to por medio de Peritos resolvio repartirla a los Pobres que la quisiesen, p.r hacer menos daño al Arrendatario.

Por todo lo expuesto en este informe se corrobora con los documentos y testimonios que acompañan: y p.r ello se espera, no solamente que V.E. reconozca haberse cumplido con su informe mandado, este Ayuntam.to sino tambien que aobiado con rectitud: y que el Arrendatario de sus Carnicerias ha producido infundadas quexas y falsas relaciones en su Recurso, y por ello se haga digno del absoluto desprecio de sus solicitudes, y de que se le condene al pago de todas las Costas, con algun apercibimiento, y multa, por los agravios que intenta hacer este Ayuntam.to, y en su Cortante, aquien perjuicio y atropello, precisandole a exigir algunas cantidades, en estos tiempos de que se

Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

hazo correspondable al Ayuntam.to
Esquanto se puede informar a V.E. en cumpl.to
dho mandato: Encinacorba a veinte y ocho de
Julio de mil setecientos noventa y ocho.

Fran.co Pelayo exo Alcde

Manl Amaru Regr.
Pedro Antonio Heredia Dip.do

Por Feln Coral Alcalde Segundo, y Onofre Hdez
Sindico Pror que no sabe escribir
Manuel Amaru y Heredia secretario

Nota. Este informe ha venido por el correo de
este dia dirigido con sobrescrito al señor Regente
de Zaragoza a 1 de Agosto de 1798

Laborda

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Fiscal de S.M. en vista del recurso del Abastecedor de carnes D.n Ramon Layan, y del informe de la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Encinacorba, dice: que no hay merito para que se oficie a la peticion que pretende Layan de los 16 mrs. dados empleados en marcar el ganado del abasto, por haber tenido para ello el Ayuntamiento el justo motivo que expresa de la enfermedad de las viruelas donde estaban contagiadas algunas reses; ni tampoco para la devolucion de los 30 r.s que se le exigieron, por razon de las mismas, marcas, porque estas se impusieron con arreglo a lo estipulado en el capitulo 11 de la ordenanza, que conviene hacer guardar y cumplir puntualmente, para que el publico de aquella Villa quede servido con la limpieza y arreglo que corresponde.

Pero el Abastecedor tiene justo fundamento para reclamar la reposicion del contante depositado Tomas Martin, decretada y efectuada contra su voluntad, por el Ayuntamiento, por ser este hecho contra el capitulo 12 de la escritura; pues aunque se pactó que el contante hubiere de ser de la ratificacion de los capitulares, y que estos pudieren desecharlo con justa causa, no por eso se altera en el el Dro que como principal interesado le corresponde para despedir á estos sirvientes, y admitir otros, siendo de la ratificacion del Ayuntamiento.

Por lo que podrá V.d. mandar que cese el mencionado Tomas Martin en el exercicio de Contante, y que el Arrendador nombre otro en su lugar que sea de su ratificacion y de la aprobacion del Ayuntamiento: declarando no haber lugar á la devolucion de las cantidades que solicita el mismo Arrendador: q recobrará V.d. lo que fuere mas de su agrado y conforme á Justicia. Zaragoza 6 de Agosto de 1838.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Aut.to
S.S.
Sn Cor.
Villava
Cathedl.
la Ripa
Extrem.a
Perez
Larauca.

Zarag.a y Agosto nueve de 1798. Acu.do Gen.l

Cese desde luego Thomas Martin en el exercicio de Cortante de la villa de Encinacorba, y D.n Ramon Gayano Arrendador de las Carnes nombrese otro en su lugar que sea de su satisfaccion y de la aprobacion del Ayuntamiento: y no ha lugar á la debolucion de las cantidades que solicita el mismo Arrendador.

Not.n En siete de dho notifique el Auto antecedente a Juan.o Laborda Proc.or en nombre de su parte en su persona, de que certifico.

Laborda

Dixe en 14 dcho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D.n Juan Laborda S.no y P.or de Actos y Gov.no de la R.l Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del P.ncipado de Aragon &.a

Certifico: Que ante los S.S. del Real Acuerdo se hizo Recurso por parte de D.n Ramon Gayano Vecino del Lugar de Panizas, y Arrendador de las Carnes del Lugar de Encinacorba, solicitando por las razones, causas, y motivos que expuso, que el Ayuntamiento de dicho Lugar de Encinacorba le reintegrase en los diez y seis du-

cido exigida por la merced de sus go-
zos; en los ynciensos que le exigie-
ron por razon de las tres Penas: Y
que asi mismo reintegrase al
Contante Salvador Alustante
en su oficio, removiendo de él á
Thomas Martin: Y en su vista, y
lo informado sobre este asunto
por dicho Ayuntamiento, y lo
expuesto por el Fiscal de S. M.
se hi provehio por dichos S.S.
del Real Acuerdo espresado
al margen el Auto que se ve:
Auto que = Zaragoza y Agosto nueve
S.S. Sueca. Villanueva. Arrin. Adriano Estrem. Perez Larumbe
a mil setecientos noventa y ocho:
Acuerdo General = Sese desde luego Thomas Martin en el egercicio de Contante de la Villa de Encinacorba, y D.n Ramon Gayan
Tenedor de las Carnes, nombre otro en su lugar que sea de su satisfaccion, y de la aprobacion del Ayuntamiento: Y no hi lugar á la devolucion de los sesenta y quatro que solicita el mismo e Intendencia = Esta rubricada. Y para que conste, y por qualquiera Ex.mo de S. Mag. se notifique, y haga saber: Doy la presente que firmo en Zaragoza á trece de Agosto de mil setecientos noventa y ocho.

Juan Laborda

Regist.do en esta de Carnicería á [illegible]



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

[illegible] Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Muy Señor

Juan Laborda en nombre de D. Ramon Gayar Vecino del Lugar de Cariña, y Alcalde del Alcalde de Cariñena del de Encinacorba, en el Corregimiento de esta Inst. ante V.M. parezco y digo: Que reproduzco la Certificacion que de Oficio á mi Parte del auto de V.M. se mueba de los Corregidores en el que se manda cese desde luego Thomas Martin en el exercicio de Corregidor de dho Lugar de Encinacorba, y que mi Parte nombre otro en su lugar que sea de su satisfaccion y de la aprovacion del Ayuntamiento, y que no ha lugar á la debolucion de las cantidades que aquel solicitaba: En el mismo acto de la notificacion, y para que tubiese efecto la Providencia de V.M. estando en el oficio de Corregidor el referido Thomas Martin, presentó mi Parte para tal al Alguacil nombrado á Salvador Abertane, que lo es de su satisfaccion, pero el Ayuntamiento no lo aprovó, fundado en los motivos que tenia p.a ello contenidos en el Memorial de Pedir le exigido tres Penas en ocho ó diez dias que anteriormente habia derribado, segun todo es de ver del Testimonio que presento; sobre las referidas tres Penas, ya hizo mi Parte recurso á V.M., y se declaro no haber lugar á la debolucion de sus cantidades

en el Autto que queda referido, y ya se hallan satisfechas; de manera que el Ayuntam.to no ha dado tomar éste pretexto para desear se admita le maior-
mente quando los motivos que hubo para exigirlas
a admitir enmienda y correccion p.r en lo sucesivo,
y mi Parte responderá de ello mediante la satis-
faccion y confianza, y de la pureza y legalidad
en su Persona, y manejo, nada de lo qual tiene en
dho Thomas Martin, de cuia conducta no consta
haberle dado justos motivos p.a pedir su remocion
y cesacion en el Oficio, la que V.d. acordó, y sin
embargo apoyado del Ayuntam.to se hace fuerte
en él, apretando de haber ofrecido a sus Fiadores
costearia a sus expensas todos los gastos que ocurrie-
sen en ese dependiente, como ya lo tiene acreditado
mi Parte; y como desde luego por resistencia desobedien-
ciam.to el auto de V.d. contenido en la Certificacion
reproducida, este sin executarse, sin embargo de
que mi Parte ha propuesto Persona de satisfaccio-
n, y que la desaprovacion del Ayuntam.to parece
visiva, y efectivamente muy perjudicial a los inte-
reses de mi Parte en quanto mantiene en el Oficio
de tal Portante, a dho Martin, contra su voluntad
y en perjuicio hizo por los meseres que maneja en
aquella Carniceria! Por tanto.

A V.d. sup.ca haia por reproducida
dha Certificacion, y por presentado el Testimonio en su
vista y demas expuesto, se sirva librar otra de
nuebo a mi Parte, para que el Ayuntam.to baxo
los apercibimientos y multas que dexan del dcho
de V.d. disponga desde luego, cese el empleado Tho-
mas Martin en el exercicio de Portante, y admita
a Salbador Alcocer, a quien mi Parte ha nom-
brado, por ser Persona de su satisfaccion y confi-
anza, y que asi lo cumpla inmediatam.te, condenando
le a mas en las Costas de este Recurso, que asi
procede de Justicia que pido, y para ello &a

D.r Ant.o Zarzosa

Fran.co Laborda

Nota: Este Pedimento lo ha entregado el Pro
curador oy Jueves veinte y tres de Agosto.

Laborda

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

A te

Zalag y Agosto veyntesiete de 1798 años. Dn. Jph.

Cumplase lo q
se manda en
Villa a
Cuyo tenor
la Rl Prpa
Exmo Sr.
Perez
Zaragoza

Se libre otra Certificacion para que el Ayuntamiento de la Villa de Encinacorva cumpla con lo mandado por el Acuerdo en su citado de nueve de este mes y disponga desde luego con Thomas Martin en el exercicio de Cortante y admita a Salvador Mustante nombrado por el Arrendador por ser Persona de satisfaccion y confianza y vajo la responsabilidad que hace en el Pedimento que antecede, lo que asi cumpla dho Ayuntamiento immediatamente, y vajo los apercivimientos y multas que segun derecho correspondan.

Not.n del Prov.
Laborda

Nota. En virtud de lo mandado en Auto de este dia se ha hecho Expediente separado de la Representacion del Diputado Cantalejo Numero

Dior.